
El proceso de ejecución

PID_00266498

Ibon Hualde López

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 5 horas



Ibon Hualde López

Profesor titular de Derecho procesal
de la Universidad de Navarra.

El encargo y la creación de este recurso de aprendizaje UOC han sido coordinados
por la profesora: Consuelo Ruiz (2019)

Cuarta edición: septiembre 2019
© Ibon Hualde López
Todos los derechos reservados
© de esta edición, FUOC, 2019
Av. Tibidabo, 39-43, 08035 Barcelona
Realización editorial: FUOC



Los textos e imágenes publicados en esta obra están sujetos –excepto que se indique lo contrario– a una licencia de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada (BY-NC-ND) v.3.0 España de Creative Commons. Podéis copiarlos, distribuirlos y transmitirlos públicamente siempre que citéis el autor y la fuente (FUOC. Fundació para la Universitat Oberta de Catalunya), no hagáis de ellos un uso comercial y ni obra derivada. La licencia completa se puede consultar en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/legalcode.es>

Índice

Introducción	5
Objetivos	7
1. La acción ejecutiva y los títulos ejecutivos	9
1.1. La acción ejecutiva	9
1.2. Los títulos ejecutivos	11
1.2.1. Los títulos ejecutivos procesales y asimilados	11
1.2.2. Los títulos ejecutivos extraprocesales	18
2. La competencia en el proceso de ejecución	23
3. Los sujetos en el proceso de ejecución	26
3.1. Las partes	26
3.2. Supuestos particulares	27
3.2.1. Ejecutante y ejecutado en casos de sucesión	27
3.2.2. Ejecución en bienes gananciales	29
3.2.3. Ejecución frente al deudor solidario	30
3.2.4. Asociaciones o entidades temporales	32
3.2.5. Entidades sin personalidad jurídica	32
3.3. Los terceros en la ejecución	34
4. La postulación	35
5. El objeto de la ejecución	36
6. Procedimiento	38
6.1. La demanda ejecutiva	38
6.2. El despacho de la ejecución	39
6.3. La acumulación de ejecuciones	42
6.4. La oposición a la ejecución	44
6.4.1. La oposición por defectos procesales	44
6.4.2. La oposición por motivos de fondo	45
6.4.3. Defensa jurídica del ejecutado fundada en hechos y actos no comprendidos en las causas de oposición a la ejecución	50
6.5. Incidencias en el proceso de ejecución	51
6.5.1. Impugnación de las infracciones legales en el curso de la ejecución	51
6.5.2. Actos de ejecución contradictorios con el título ejecutivo judicial	52

6.5.3. Suspensión de la ejecución	53
6.6. Finalización de la ejecución	56
7. Costas y gastos en la ejecución.....	58
Ejercicios de autoevaluación.....	61
Solucionario.....	65

Introducción

La Constitución española, como es sabido, atribuye a los juzgados y tribunales el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE). Pero de estos dos componentes que integran la función (o potestad) jurisdiccional, solo el primero de ellos, juzgar o declarar el derecho en el caso concreto, es esencial. En cambio, el segundo, hacer ejecutar lo juzgado, puede no existir, debido a distintos motivos. Así, es posible que la declaración del derecho contenida en la resolución judicial o la transformación operada por esta en el ámbito jurídico baste para la satisfacción del derecho a la tutela jurisdiccional, lo que acontece, respectivamente, con las sentencias meramente declarativas y con las constitutivas. Pero incluso cuando se trate de una sentencia de condena, que, a diferencia de las dos resoluciones judiciales anteriores, puede abrir una ejecución, cabe que esta no sea precisa. Ello ocurrirá cuando el condenado cumpla voluntariamente el mandato recogido en aquella sentencia condenatoria.

Precisión

En coherencia con lo que se acaba de apuntar, el artículo 517.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que enumera los títulos ejecutivos, solo menciona entre los procesales a la sentencia de condena firme (art. 517.2,1.º LECiv), junto a ciertas resoluciones que aprueben u homologuen transacciones o acuerdos logrados en el proceso (art. 517.2,3.º LECiv) así como el denominado auto de cuantía máxima (art. 517.2,8º LECiv); y el artículo 521.1 del mismo texto procesal niega la posibilidad de que se despache ejecución de las sentencias meramente declarativas y constitutivas. Sin embargo, ocasionalmente, también estas últimas sentencias pueden necesitar alguna actividad material complementaria dirigida a reforzar su efectividad. Este tipo de actividad se conoce como ejecución impropia. Hay que tener en cuenta, además, que una sentencia meramente declarativa o constitutiva puede albergar un pronunciamiento de condena, que, como tal, es ejecutable (art. 521.3 LECiv).

Ejemplo

La ejecución impropia puede consistir en la realización o modificación de una inscripción en un registro público, a los efectos de dar publicidad a la declaración o transformación jurídica contenida en la sentencia meramente declarativa o constitutiva, respectivamente. Por otro lado, un posible pronunciamiento de condena en este tipo de resoluciones judiciales es el relativo a las costas procesales.

Pues bien, si el proceso de declaración constituye el cauce a través del cual los juzgados y tribunales cumplen con su cometido de juzgar (o, lo que es lo mismo, declarar el Derecho en el caso concreto), el proceso de ejecución es el instrumento que sirve para que aquellos desarrollen la parte de la función jurisdiccional consistente en hacer ejecutar lo juzgado; y puede ser definido como la actividad jurisdiccional dirigida a hacer efectiva la realidad contenida en un título ejecutivo. Si de dicho título ejecutivo resulta, directa o indirectamente, un deber de entregar una cantidad de dinero líquida, se habla de ejecución dineraria; y, si se refiere a una obligación de hacer, no hacer o entregar una cosa distinta a una cantidad de dinero, entonces se trata de la denomi-

nada ejecución no dineraria. El presente módulo didáctico tiene por objeto, precisamente, el análisis de los distintos títulos ejecutivos y del procedimiento correspondiente a ambos tipos de ejecución forzosa, con sus especialidades.

Objetivos

Los objetivos básicos que debe alcanzar el alumno una vez completado el estudio del contenido de este módulo son:

1. Comprender la diferencia entre tutela declarativa y tutela ejecutiva.
2. Identificar los diversos títulos ejecutivos existentes.
3. Conocer la estructura básica del proceso ejecutivo.
4. Saber redactar escritos de demanda de ejecución y oposición a la ejecución.
5. Conocer los motivos de impugnación de la acción ejecutiva.

1. La acción ejecutiva y los títulos ejecutivos

1.1. La acción ejecutiva

Partiendo del principio dispositivo que rige en nuestro sistema procesal civil, el proceso de ejecución no puede ser iniciado de oficio, sino solo a petición de parte, en forma de demanda, en la que debe expresarse, entre otras circunstancias, el título ejecutivo en el que se fundamenta la acción ejecutiva (art. 549.1 LECiv). Así, quien presente ante el órgano jurisdiccional competente, junto a la demanda ejecutiva, un título ejecutivo de los previstos en el artículo 517.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tiene derecho a que se desarrollen las actuaciones que conlleva el denominado “despacho de la ejecución”. Para ello, únicamente es necesario que, concurriendo los presupuestos y requisitos procesales, el título no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos ejecutivos que se solicitan en la demanda sean conformes con la naturaleza y contenido de aquel (art. 551.1 LECiv).

Ejemplo

Faltaría un presupuesto procesal si la demanda se presenta ante un órgano jurisdiccional que no tiene competencia para despachar la ejecución; el título ejecutivo sería irregular si, tratándose de una sentencia condenatoria, aún no hubiese adquirido firmeza; y no habría conformidad entre el título ejecutivo y la demanda, si en esta se solicita la entrega de un bien determinado, mientras que el deber jurídico impuesto por aquel consiste en la prestación de un concreto servicio profesional.

Precisión

Hasta el dictado del auto de despacho de la ejecución, el deudor no tiene noticia de la misma, ya que no se le da traslado de la demanda ejecutiva. En otras palabras, la reseñada resolución judicial recae sin audiencia de aquel (*inaudita parte debitoris*) y, una vez haya sido dictada, podrá oponerse a la ejecución.

Es importante tener en cuenta que, cuando la acción ejecutiva se funde en título ejecutivo consistente en una resolución procesal, dictada por el órgano judicial o por el letrado de la Administración de Justicia, o en una resolución arbitral o acuerdo de mediación, el despacho de la ejecución se encuentra condicionado a que no haya transcurrido el plazo de caducidad de la acción ejecutiva. Así, resulta imprescindible que la demanda ejecutiva se presente antes del transcurso de los cinco años siguientes a la firmeza de la resolución que se pretende ejecutar (art. 518 LECiv). Ello porque la posibilidad de que el ejecutante pudiese interponer la demanda ejecutiva sin sujeción a límite temporal alguno atentaría contra la seguridad jurídica.

Precisión

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a partir de la entrada en vigor de la misma (1 de octubre de 2015) todas las referencias que se contengan en esta ley orgánica, así como en otras normas jurídicas, a los secretarios judiciales y secretarios sustitutos deberán entenderse hechas,

respectivamente, a los letrados de la Administración de Justicia y a los letrados de la Administración de Justicia suplentes.

Precisión

Las resoluciones procesales abarcan tanto las dictadas por los jueces y tribunales como por el letrado de la Administración de Justicia (art. 206 LECiv). A este respecto, debido a la función de conciliación que estos funcionarios tienen legalmente atribuida (art. 456.6,c) LOPJ), las resoluciones que emitan para la aprobación de los acuerdos alcanzados en el proceso también constituyen títulos ejecutivos (arts. 147 LJV y 517.2,9º LECiv 2000). Hay que tener en cuenta que, en la actualidad, la conciliación previa al proceso civil de declaración se regula en el título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, que traslada y actualiza el contenido de los artículos 460 a 480 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Estos preceptos fueron derogados por el número 1 de la disposición derogatoria única de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, cuyo artículo 147 dispone que el testimonio del acta, junto con el del decreto del secretario judicial o del auto del juez de paz haciendo constar la avenencia de las partes en el acto de conciliación, lleva aparejada ejecución.

Jurisprudencia

Nuestras audiencias provinciales han considerado inaplicable el artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a las resoluciones recaídas con anterioridad a su entrada en vigor, consecuencia de la irretroactividad de las leyes procesales (Auto de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10.ª, de 13 de febrero de 2012 [JUR 2012, 162145]; AAP Valencia, Sección 7.ª, de 30 de septiembre de 2011 [JUR 2011, 412962]; AAP Soria, Sección 1.ª, de 13 de octubre de 2011 [JUR 2011, 420130]). Pero sí se aplica a los asuntos en los que, dictada sentencia antes de su entrada en vigor, la demanda ejecutiva se insta tras el 8 de enero de 2001, fecha de su entrada en vigor (...). En este sentido se pronuncia también el Tribunal Supremo en autos de 23 de febrero –ROJ ATS 2311/2010– y 1 de junio de 2004 –ROJ ATS 7529/2010– (AAP Barcelona, Sección 14.ª, de 27 de septiembre de 2010 [JUR 2010, 374577]).

Tampoco se ha entendido aplicable el plazo de caducidad de dicho precepto a determinados pronunciamientos de condena con una eficacia temporal superior a aquel, entre ellos, las pensiones alimenticias o compensatorias, que son obligaciones diferidas o de tracto sucesivo, incluidas en una sentencia de divorcio (Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 4.ª, de 25 de enero de 2010 [JUR 2010, 246847]; AAP Valencia [Sección 10.ª], de 30 de junio de 2009 [JUR 2010, 72813]). Por otra parte, la actualización de pensiones alimenticias o compensatorias reconocidas en sentencia firme opera de forma automática sin subordinarse a la exigencia de una expresa solicitud del perceptor, de modo que los incrementos correspondientes se van acumulando a la pensión inicial con la misma naturaleza y exigibilidad, no pudiendo excusarse la denegación de la actualización en la irretroactividad cuando no ha mediado petición expresa de revisión (AAP Sevilla, Sección 2.ª, de 7 de noviembre de 2012 [JUR 2013, 155263]).

Ello es así porque –aunque no se diga por la LECiv expresamente– resulta claro que el sistema establecido en su artículo 518 está pensado para la caducidad de unos derechos ejecutivos plenamente reconocidos, establecidos y consagrados en la sentencia; ejecutables dentro de los cinco años contados a partir de su efectivo devengo; es decir, a partir de la firmeza de la sentencia. Pero en la condena de futuro relativa a unas prestaciones periódicas, este devengo no se produce a partir del momento de la firmeza de la sentencia, sino a partir del instante en que surge el derecho (AAP Soria [Sección 1.ª], de 1 de junio de 2011 [JUR 2011, 280016]). Por tanto, el *dies a quo* de la caducidad no debe ser la fecha de la sentencia sino la del devengo de la obligación reclamada (AAP Barcelona, Sección 12.ª, de 19 de enero de 2012 [JUR 2012, 87607]; AAP Tarragona, Sección 1.ª, de 26 de julio de 2012 [JUR 2012, 291850]; AAP Barcelona, Sección 12.ª, de 8 de octubre de 2012 [JUR 2012, 369044]).

Precisión

La acción ejecutiva no se extingue cuando, promovido el proceso de ejecución y realizados todos los actos que este comporta, el ejecutante no logra la completa satisfacción de su crédito, pudiendo dicho proceso ser reabierto con posterioridad en cualquier momento sin sujeción a limitación temporal alguna (ver art. 239 LECiv).

Jurisprudencia

Por tanto, no puede entenderse que la acción ejecutiva ha caducado al amparo de lo previsto en el artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, ya que lo que se realiza es la continuación de una ejecución ya iniciada. El artículo 239 de dicho texto procesal, excluyendo la caducidad de la instancia en la ejecución, establece que las actuaciones para la ejecución forzosa podrán seguir hasta obtener el cumplimiento de lo juzgado, aunque hayan quedado sin curso durante los plazos establecidos para esa caducidad (AAP Sevilla [Sección 8.ª], de 11 de febrero de 2008 [JUR 2011, 233600]).

1.2. Los títulos ejecutivos

El título ejecutivo es un documento que contiene una obligación exigible frente a un tercero y habilita a su titular para pedir a los órganos jurisdiccionales la ejecución forzosa de la misma. En este sentido, incorpora el derecho a exigir que se despache la ejecución y el correlativo deber del Tribunal de despacharla. Así, el título ejecutivo constituye el presupuesto básico de la actividad ejecutiva o, si se quiere, la condición que necesariamente debe concurrir para el dictado del auto de despacho de la ejecución. Hay que tener en cuenta, no obstante, que corresponde al legislador la determinación de los títulos que tienen aparejada la ejecución. Dicho de otro modo, los títulos ejecutivos son de configuración legal, quedando recogidos en el artículo 517.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Este precepto reconoce fuerza ejecutiva, por un lado, a una serie de títulos de naturaleza procesal, en cuya creación interviene un órgano jurisdiccional o un letrado de la Administración de Justicia, y asimilados (laudos arbitrales y acuerdos de mediación elevados a escritura pública); y, por otro, a los títulos extraprocesales, esto es, creados fuera del proceso y, comúnmente, de origen negocial.

Precisión

Aunque solo tienen la consideración de títulos ejecutivos los relacionados expresamente en el artículo 517.2, este mismo precepto admite la existencia, actual o futura, de otros distintos nacidos en virtud de disposición expresa de la Ley de Enjuiciamiento Civil o de otra norma de rango legal (art. 517.2,9.º LECiv).

1.2.1. Los títulos ejecutivos procesales y asimilados

Los títulos ejecutivos de esta naturaleza figuran en los números primero, segundo, tercero y octavo del artículo 517.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de los que puedan entenderse comprendidos en su número noveno. A continuación examinaremos cada uno de ellos.

1) Primero. La sentencia de condena firme (art. 517.2,1.º LECiv)

La sentencia de condena firme es el título ejecutivo procesal por antonomasia, pudiendo servir de fundamento lo mismo a la ejecución dineraria que a la no dineraria. No obstante, si la condena tiene por objeto el pago de una cantidad de dinero, no hay que pasar por alto que la Ley de Enjuiciamiento Civil requiere su liquidez (art. 571 LECiv). Por ello, esta ley procesal excluye

las sentencias con reserva de liquidación para el momento de la ejecución (art. 219.3 LECiv). Sin embargo, también es cierto que, partiendo de la inevitabilidad de la iliquidez en algunos supuestos, se prevén determinados expedientes para llevar a cabo la liquidación en el ámbito de la ejecución no dineraria. En definitiva, se alude aquí a las sentencias condenatorias, lo que deja fuera las resoluciones declarativas y constitutivas (art. 521.1 LECiv), emanadas de un órgano jurisdiccional español; y, como se desprende del texto del primer numeral del artículo 517.2, es preciso que hayan ganado firmeza, esto es, que contra ellas no quepa recurso alguno.

Aunque nos referimos a una sentencia de condena firme dictada por un órgano jurisdiccional español, hay que matizar, por una parte, que es posible la ejecución provisional de resoluciones que aún no hayan ganado firmeza; ejecución provisional que se llevará a cabo, del mismo modo que la ejecución ordinaria, por el tribunal competente para la primera instancia (art. 524.2 LECiv). La Ley de Enjuiciamiento Civil consiente la ejecución provisional de toda clase de sentencias condenatorias, con la excepción de las contenidas en el artículo 525. No obstante, existen otras resoluciones procesales que también pueden tener acceso a aquella.

Ejemplo

Además de una sentencia de condena dineraria o no dineraria, es susceptible de ejecución provisional el auto que aprueba una transacción en la audiencia previa (arts. 415.2 y 428.2 LECiv) o el que resuelve el incidente de liquidación de daños y perjuicios (art. 716 LECiv), así como el decreto del letrado de la Administración de Justicia aprobatorio de un acuerdo entre las partes en el ámbito de la conciliación (art. 147 LJV); de una tasación de costas (art. 241 LECiv) o, en su caso, de una liquidación de daños y perjuicios (art. 714.1 LECiv).

Precisión

Para que se acuerde judicialmente la ejecución provisional es necesaria la solicitud de parte interesada, que no se encuentra legalmente sujeta a un plazo concreto. Ni siquiera es precisa la prestación de caución (art. 526 LECiv). Eso sí, se prevé la posibilidad de oposición a aquella y, para el caso de revocación de la resolución provisionalmente ejecutada, se establecen normas que permiten la exacción de los daños y perjuicios irrogados por la vía de apremio. Existen dos supuestos legales de ejecución provisional, en función de que la sentencia condenatoria haya sido dictada en primera instancia (arts. 526 a 534 LECiv) o en segunda instancia (arts. 535 a 537 LECiv).

Actividad

Contestad a las siguientes preguntas:

a) Una vez solicitada y despachada la ejecución provisional, ¿deben ir o no a cargo del ejecutado las costas procesales originadas por dicha ejecución cuando, sin oponerse a esta, paga o consigna a favor del ejecutante el importe de la condena dentro de los veinte días siguientes a la notificación del despacho de ejecución? Consultad, entre otras resoluciones, el AAP La Rioja, Sección 1.ª, de 12 de noviembre de 2010 (JUR 2011, 41779).

b) ¿Es compatible la ejecución provisional con la adopción de medidas cautelares? Consultad, entre otras resoluciones, el AAP Barcelona, Sección 4.ª, de 4 de junio de 2004 (JUR 2004, 204605) y el AAP Madrid, Sección 21.ª, de 30 de mayo de 2006 (JUR 2006, 288791).

c) En el ámbito matrimonial, ¿cuáles de los siguientes pronunciamientos pueden ser objeto de ejecución provisional?

- La declaración de nulidad, separación o divorcio.

- Las medidas definitivas de carácter indisponible a las que se refiere el artículo 774.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- La pensión por alimentos o compensatoria.
- La liquidación de la sociedad de gananciales.

(Consultad el AAP Las Palmas, Sección 3.ª, de 22 de noviembre de 2007 [JUR 2008, 65639]).

Por otra parte, también resulta admisible la ejecución de una sentencia firme extranjera. Tanto el pronunciamiento sobre el reconocimiento como el relativo a la eficacia ejecutiva de aquella se pueden obtener a través de un único procedimiento denominado *exequátur*. No obstante, si la resolución procede del algún Estado miembro de la Unión Europea, existe un procedimiento específico previsto en el Reglamento (UE) 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, para recabar la declaración de ejecutividad. En definitiva, el *exequátur* permite la conversión de una resolución extranjera en un título ejecutivo, que puede servir después de fundamento para la incoación de un proceso de ejecución. La solicitud de reconocimiento y ejecución de una resolución judicial extranjera debe presentarse ante el juzgado de primera instancia del domicilio de la persona frente a la que se piden tales pronunciamientos y, si no lo tuviera en España, el del lugar en el que deba hacerse efectiva la ejecución. La Ley de Enjuiciamiento Civil establece una remisión al régimen previsto en los tratados internacionales ratificados por España y, en su defecto, a las disposiciones legales sobre cooperación jurídica internacional.

Precisión

Con relación al procedimiento judicial de *exequátur*, cabe destacar las siguientes notas: la competencia objetiva corresponde a los Juzgados de primera instancia o de lo mercantil, determinando la ley los criterios de competencia territorial (art. 52); la demanda de *exequátur* y la solicitud de ejecución podrán acumularse en el mismo escrito y también puede solicitarse la adopción de medidas cautelares; la intervención del Ministerio Fiscal será preceptiva (art. 54).

Una vez obtenido el *exequátur*, el procedimiento de ejecución en España de las resoluciones y transacciones judiciales extranjeras se regirá por las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, inclusión hecha de la caducidad de la acción ejecutiva, pudiendo también solicitarse la ejecución parcial (arts. 50.2 y 3 y 51).

Precisión

El 20 de agosto de 2015 entró en vigor la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, cuya Disposición derogatoria única deja sin efecto los artículos 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Y es que, como se reconoce ya en el Preámbulo (apartado VIII) de aquella ley, el procedimiento de *exequátur* que ha estado vigente hasta la referida fecha no se coordina con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, siendo precisa una regulación moderna y adaptada a las necesidades de una sociedad abierta como la española, en la que las relaciones exteriores han dejado de ser un fenómeno minoritario y excepcional.

Jurisprudencia

La doctrina reiterada del Tribunal Supremo define los distintos tipos de sentencias judiciales: declarativas, que son aquellas que se limitan a la mera declaración que constata una situación jurídica preexistente a la decisión, dotándola de certeza jurídica; constitutivas, las que crean o modifican una situación jurídica; y de condena, que imponen al condenado la realización de una determinada prestación, creando un título para la efectividad de la condena por vía jurisdiccional ejecutiva (entre otras, Sentencia de 11 de junio de 1998 [RJ 1998, 4682] y de 13 de julio de 2010 [RJ

2010, 6814]). Con base en tal distinción, que en la práctica no siempre es clara, se ha negado la ejecutabilidad de las sentencias declarativas porque la tutela judicial se consume con la declaración del derecho; y de las constitutivas, en la medida en que solo pueden dar lugar a la ejecución impropia (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1992 [RJ 1992, 10388]). En el ámbito de las audiencias provinciales, se ha rechazado, por ejemplo, la ejecución de la sentencia de tercera de mejor derecho (Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 4.ª, de 23 de noviembre de 2001); de la sentencia declarativa de la indivisibilidad de un bien inmueble (Auto de la Audiencia Provincial de Zamora de 13 de febrero de 2002 [AC 2002, 748]); de la sentencia desestimatoria de la oposición a una partición hereditaria (Auto de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 2.ª, de 3 de junio de 2002 [JUR 2002, 209536]); o de la sentencia que declara la existencia de una servidumbre (Auto de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 3.ª, de 28 de noviembre de 2008 [JUR 2009, 59919]). Por otro lado, para averiguar si estamos en presencia de una sentencia de condena se debe tener presente, primeramente, la pretensión contenida en el suplico de la demanda (Auto de la Audiencia Provincial de Zamora, sección única, de 27 de abril de 2001 [AC 2001, 1638]); y, por supuesto, el contenido del pronunciamiento judicial (Auto de la Audiencia Provincial de Almería, Sección 1.ª, de 26 de mayo de 2006 [JUR 2006, 270878]).

2) Segundo. Los laudos o resoluciones arbitrales (art. 517.2, 2.º LECiv) y los acuerdos de mediación elevados a escritura pública

La resolución condenatoria dictada por un árbitro en el ámbito de un procedimiento arbitral constituye un título ejecutivo. Así, si el condenado a cumplir el contenido del laudo arbitral no lo hace voluntariamente, es posible acudir a un proceso de ejecución forzosa. Así lo reconoce la Ley de Arbitraje, cuyas normas remiten, a tales efectos, a la regulación de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de sentencias judiciales, siendo competente el juez de primera instancia del lugar en el que el laudo arbitral fue dictado. Por tanto, partiendo de la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales y de la regularidad formal del título, así como de la conformidad de los actos ejecutivos solicitados con la naturaleza y contenido del laudo arbitral, dicho órgano jurisdiccional despachará su ejecución (art. 551.1 LECiv). El laudo arbitral es ejecutable aun cuando contra el mismo se haya ejercitado la acción de anulación. Eso sí, con ocasión del ejercicio de esta acción, el ejecutado tiene la posibilidad de pedir, prestando caución, la suspensión de aquel; suspensión que se alzarán cuando conste al Tribunal la desestimación de la acción de anulación; y, si esta es estimada, se alzarán la ejecución (art. 45 LA).

Precisión

Para solicitar la ejecución del laudo, se exige que se acompañe a la demanda ejecutiva, además de dicha resolución arbitral, el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación de aquel a las partes (art. 550.1, 1.ª LECiv).

Si se trata de un acuerdo de mediación elevado a escritura pública, se acompañará, además, copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento.

Precisión

Tratándose de un laudo extranjero, para poder ser ejecutado es necesario su previo reconocimiento, igual que una sentencia. Un laudo arbitral es extranjero cuando haya sido pronunciado fuera del territorio español (art. 46.1 LA). Pues bien, el exequátur de laudos extranjeros se registrará por el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958, “sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión, y se sustanciará según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal civil para el de sentencias dictadas por tribunales extranjeros” (art. 46.2 LA).

Por lo que respecta a los acuerdos de mediación, es necesario que estén elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.

Jurisprudencia

Nuestra jurisprudencia menor ha interpretado que, para que la existencia de un defecto en la notificación constituya una vulneración del artículo 24.1 de la Constitución española, es preciso que la misma no tenga su origen y causa determinante en el desinterés, pasividad, negligencia o malicia del interesado o que este haya adquirido conocimiento real del laudo a pesar de la defectuosa citación. No obstante, en la notificación de los laudos no se pueden rebajar las garantías que deben observarse para la notificación de las sentencias (AAP Madrid, Sección 20.ª, de 17 de julio de 2006 [AC 2006, 2387] y 14 de enero de 2013 [AC 2013, 852]).

Actividad

Contestad a las siguientes preguntas:

a) ¿Puede el juez de primera instancia controlar, con carácter previo al despacho de la ejecución, la validez intrínseca del laudo arbitral cuando las partes no han ejercitado la acción de anulación de este? Analizad, entre otras resoluciones, el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 13.ª, de 11 de septiembre de 2009 (AC 2009, 2084) y Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28.ª, de 11 de noviembre de 2011 (AC 2011, 2289), con relación a nulidad del laudo por ser contrario al orden público; o Autos de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 11.ª, de 21 de septiembre de 2007 (JUR 2007,325409); Sección 20.ª, de 14 de noviembre de 2008 (JUR 2009,48031) y de 24 de febrero de 2009 (AC 2009, 890), respecto a pronunciamientos arbitrales sobre materias indisponibles. Consultad también el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 19.ª, de 20 de octubre de 2010 (JUR 2011, 170987) y AAP Madrid, Sección 13.ª, de 23 de noviembre de 2012 (JUR 2013, 17690).

b) ¿Puede el juez de primera instancia controlar, antes del despacho de la ejecución del laudo, el carácter abusivo de la cláusula arbitral con base en la que se ha seguido el proceso arbitral? Las audiencias provinciales no han mantenido un criterio uniforme en este punto, por lo que puede constatarse la existencia de resoluciones judiciales tanto a favor de tal control (Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 11.ª, de 30 de noviembre de 2012 [JUR 2013, 14024]) como en contra (Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 2.ª, de 2 de octubre de 2012 [JUR 2013, 8058]).

c) ¿Cabe la ejecución del pronunciamiento del laudo relativo a las costas causadas en el procedimiento arbitral? Consultad, entre otras resoluciones, el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 13.ª, de 13 de marzo de 2009 (AC 2009, 2183).

3) Tercero. Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso (art. 517.2,3.º LECiv)

Partimos aquí del supuesto de que las partes han llegado a una transacción o alcanzado un acuerdo en el ámbito del proceso, cuyo contenido puede consistir en una obligación de dar, hacer o no hacer una cosa. Es decir, dicho contenido no tiene por qué ser, necesariamente, pecuniario. Pero la mera transacción o acuerdo entre las partes carece de fuerza ejecutiva. En realidad, lo que puede convertirlas en un título ejecutivo es la intervención del órgano judicial, es decir, el hecho de haber recibido una homologación o aprobación judicial. Es por ello por lo que la referida transacción o acuerdo de carácter judicial adopta la forma de una resolución judicial. Ocasionalmente, la resolución judicial que homologa o aprueba la transacción o el convenio obtenido no es suficiente por sí sola para dejar constancia de su contenido, sino que es precisa la aportación del correspondiente testimonio de lo que se ha actuado.

Ejemplo

Con carácter general, el artículo 19.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el ámbito del derecho de disposición de las partes sobre el proceso y sus pretensiones, se refiere a la resolución judicial que homologa una transacción judicial. No obstante, a lo largo de su articulado hay otras normas en las que se prevé la posibilidad de que las partes alcancen un acuerdo en distintos momentos procesales. Así, en el inicio de la audiencia previa en el juicio ordinario (art. 415.1 y 2 LECiv) o, también en este mismo trámite, cuando tiene lugar la fijación de los hechos controvertidos (art. 428.2 LECiv). Del mismo modo, el auto del juez de paz o, en su caso, decreto del secretario judicial que apruebe lo convenido por las partes en la conciliación previa al proceso constituye un título ejecutivo, siendo competente para la ejecución el juzgado a quien hubiese correspondido conocer de la demanda (art. 147 LJV). Ello igual que la resolución judicial que apruebe la transacción judicial alcanzada en el trámite previsto en el artículo 13 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Precisión

Antes de la reforma operada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, si la conciliación se desarrollaba ante un juez de paz, la fuerza ejecutiva de lo convenido quedaba condicionada a la no superación del ámbito competencial de aquel. Al respecto, si la cuantía excedía de noventa euros, únicamente tenía el valor de un documento público. Asimismo, tras la citada reforma, los jueces de primera instancia pierden la competencia para el conocimiento de las conciliaciones, que queda atribuido a los secretarios judiciales, consecuencia de la función conciliadora que corresponde a estos funcionarios (art. 456.3,c) LOPJ). Subsiguientemente, si la conciliación termina con avenencia mediante la intervención del secretario judicial, el decreto que la apruebe, aunque no es una resolución judicial, constituye también un título ejecutivo (art. 517.2,9.º LECiv).

4) Octavo. El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictada en los supuestos previstos por la ley en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor (art. 517.2,8.º LECiv)

Precisión

Hay que tener en cuenta que, hasta la entrada en vigor, el 1 de enero de 2016, de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, el artículo 517.2,8 tiene la siguiente redacción: “auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en casos de rebeldía del acusado o de sentencia absolutoria o sobreseimiento en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor”.

Cuando como consecuencia de la circulación ordinaria de vehículos a motor se produzcan daños, personales o materiales, que no sean debidos únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo, el causante de los mismos queda sujeto a una responsabilidad civil. En esta situación, el perjudicado o sus herederos pueden, además de promover un proceso de declaración para que se condene a aquel a la cobertura de tales daños, ejercitar una acción directa frente a la compañía aseguradora o, en su caso, al Consorcio de Compensación de Seguros en el ámbito de un proceso de ejecución. El artículo 13 de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor recoge los presupuestos necesarios para la formación del título ejecutivo: la incoación de un proceso penal por un accidente de circulación con daños que finalice sin declaración de responsabilidad penal; que el hecho dañoso esté cubierto por el seguro obligatorio de responsabilidad civil; que el perjudicado no haya renunciado a la acción civil ni la hubiera reservado para ejercitarla separadamente; y,

Ejemplo

La terminación del proceso penal sin responsabilidad penal puede obedecer a la muerte o rebeldía del causante de los daños, o al dictado de sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento, entre otros supuestos.

con fundamento en lo anterior, el órgano jurisdiccional concededor de la causa haya dictado el denominado auto de cuantía máxima, siempre a la vista de la oferta motivada o de la respuesta motivada del asegurador o del Consorcio de Compensación de Seguros. Así, la ley eleva a la categoría de título ejecutivo el testimonio de esta resolución judicial (arts. 517.2,8.º y 17 LRCSCVM).

Actividad

a) ¿Qué es el auto de cuantía máxima? Consultad el AJPI, núm. 1, Huelva de 14 de marzo de 2017 (JUR 2017, 248926).

b) ¿Puede la jurisdicción civil analizar si el título presentado a ejecución reúne los requisitos legales precisos para llevarla aparejada por la vía que abre el artículo 559.1.3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil? Analizad el AAP Cádiz, Sección 2.ª, de 20 de diciembre de 2016 (JUR 2017, 43574).

Precisión

De acuerdo con el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, cuando la demanda ejecutiva se dirija frente al Consorcio de Compensación de Seguros, se le habrá de efectuar un requerimiento de pago fehaciente, judicial o extrajudicial, con una antelación mínima de tres meses (art. 20,II,b) ELCCS).

Actividad

La valoración de los daños y perjuicios producidos con motivo de la circulación de vehículos a motor ha de realizarse según el baremo establecido en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Pero, ¿debe aplicarse el vigente en el momento del accidente o en el momento de la determinación de la cuantía? Analizad la jurisprudencia existente sobre este punto. Al respecto, hay que señalar que, a la vista de los diferentes posicionamientos constatables en el ámbito de las audiencias provinciales, la Sala Primera del Tribunal Supremo vino a sentar la doctrina jurisprudencial de que en la determinación de los daños hay que estar al régimen legal existente en el momento del accidente, mientras que para la fijación del importe indemnizatorio hay que aplicar el vigente cuando tiene lugar el alta definitiva del perjudicado (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 3 de octubre de 2006 [RJ 2006, 6508]).

Por otro lado, tras la reforma derivada de la Ley 21/2007, de 11 de julio, hay que caer en la cuenta de que, si en las actuaciones no consta la referida oferta motivada o respuesta motivada, se contempla un trámite, que tiene carácter preceptivo, dirigido al intento de una conciliación. Así, el mismo artículo 13 de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor exige que, antes de que recaiga el auto de cuantía máxima, el órgano judicial convoque a los perjudicados y posibles responsables y sus aseguradores, incluido, en su caso, el Consorcio de Compensación de Seguros, a una comparecencia en el plazo de cinco días; comparecencia que tiene por objeto la aportación de la oferta o respuesta motivada, o la evacuación de las alegaciones que consideren convenientes. El acuerdo al que, en su caso, lleguen las partes será objeto de la homologación judicial, con los efectos de una transacción judicial: la resolución judicial que la apruebe constituye un título ejecutivo (art. 517.2,3.º LECiv); y, a falta de acuerdo, se procederá al dictado del auto de cuantía máxima en los tres días siguientes a la celebración de aquella, que no es susceptible de recurso.

Precisión

Cuando el despacho de la ejecución se fundamente en el auto de cuantía máxima, la oposición puede estar basada, además de en los motivos previstos para todos los demás

títulos ejecutivos, en la culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo y concurrencia de culpas (art. 556.3 LECiv).

5) Las demás resoluciones procesales y documentos que, por disposición de esta u otra ley, lleven aparejada ejecución

En virtud de esta previsión se viene a admitir la existencia de otros títulos ejecutivos judiciales o asimilados no relacionados en el listado del artículo 517.2; títulos que pueden estar reconocidos tanto en la propia Ley de Enjuiciamiento Civil como en otras normas de rango legal.

Ejemplo

Entre posibles títulos judiciales se encuentra el auto judicial por el que se acepta el allanamiento parcial (art. 21.1 LECiv) o el que puede dictarse en un proceso monitorio (art. 816 LECiv) o cambiario (art. 825 LECiv) despachando la ejecución cuando no hay oposición del demandado. Otras resoluciones procesales con fuerza ejecutiva son el decreto del secretario judicial por el que se aprueba la conciliación previa al proceso judicial, consecuencia de las funciones mediadoras y conciliatorias que se atribuyen a este funcionario a raíz de la Ley 3/2009, de 3 de noviembre. Pero también hay otros decretos del secretario judicial que constituyen títulos ejecutivos: el decreto que determine la cuantía que debe entregarse al procurador en concepto de provisión de fondos (art. 29.2 LECiv); el decreto que, en el supuesto de oposición, fije la cantidad debida al procurador y abogado (arts. 34 y 35 LECiv); el decreto aprobatorio de la tasación de costas (art. 242.1 LECiv); el decreto que cuantifique la indemnización de los testigos (art. 375 LECiv) y el que concreta los daños y perjuicios irrogados al demandado en caso de estimación de la oposición a las medidas cautelares (art. 742 LECiv) o de alzamiento de las mismas (art. 745 LECiv).

1.2.2. Los títulos ejecutivos extraprocesales

Se recogen en los números cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 517.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de los que puedan entenderse comprendidos en su número noveno. Es importante tener en cuenta que, a diferencia de los judiciales o asimilados, estos títulos ejecutivos solo pueden dar lugar a una ejecución dineraria. En este sentido, además de los requisitos legales exigidos para cada uno de ellos, el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Civil contiene otros generales consistentes en que la cantidad determinada por la que se despache ejecución exceda de 300 euros en dinero efectivo, en moneda extranjera convertible o en cosa o especie computable en dinero. A continuación examinaremos los títulos contenidos en aquellos numerales.

1) Cuarto. La escritura pública (art. 517.2,4.º LECiv)

La escritura pública constituye el documento público por antonomasia, si bien su carácter ejecutivo queda supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 517.2,4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil: que sea primera copia; o, si es segunda, que se expida en virtud de mandamiento judicial, con citación de la persona a quien deba perjudicar o su causante, o con la conformidad de todas las partes. El objetivo del establecimiento de tales requisitos no es otro que evitar la posibilidad de incoación de varios procesos ejecutivos por medio de distintas copias de la escritura. Pues bien, el contenido del citado precepto no se coordina bien con la normativa notarial, que ha sido objeto de importantes reformas con posterioridad a la entrada en vigor

de aquella ley procesal. Así, en la actualidad la eficacia de la escritura no depende de la cronología existente entre las distintas escrituras. Desde luego, la previsión de que solo la tuviese la primera de ellas traía consigo la dificultad de que, en el supuesto de pérdida o extravío, el acreedor tuviese que promover un proceso judicial para obtener una segunda con tal eficacia ejecutiva o, en su caso, recabar la conformidad del deudor con este mismo objeto. Tras la reforma operada por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, en la Ley del Notariado, el artículo 17 de esta última señala, igual que el artículo 233 del Reglamento del Notariado, que, a los efectos del artículo 517.2.4.º, se considerará título ejecutivo aquella copia que el interesado solicite que se expida con tal carácter. Por tanto, ahora se atiende a la finalidad con la que se pide la copia, con independencia de que se trate de la primera, segunda o sucesivas. Obviamente, en el supuesto planteado de pérdida o extravío de la copia expedida con ese carácter, el acreedor también puede recurrir a un proceso judicial o tratar de obtener el consentimiento del deudor.

Precisión

El artículo 17 bis de la Ley del Notariado niega que los instrumentos públicos previstos en su artículo 17 pierdan la eficacia ejecutiva por el mero hecho de estar redactados en soporte electrónico con la firma electrónica avanzada del notario y, en su caso, de los otorgantes o intervinientes.

Jurisprudencia

“Por tanto, resulta claro que con ello se pretende señalar que tras la expedición de copia con eficacia ejecutiva, que es aquella que se expide con indicación expresa de que tiene tal finalidad, será entonces cuando, para obtener otra copia, se haya de acudir al procedimiento establecido en el artículo 517.2.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, el procedimiento previsto para la obtención de segunda o ulterior copia” (AAP Madrid, Sección 12.ª, de 30 enero 2015 [JUR 2015, 98249]). *Vide* también AAP Valencia, Sección 9.ª, de 14 julio 2014 (JUR 2015, 50943); AAP Barcelona, Sección 17.ª, de 18 septiembre 2014 (JUR 2015, 43304); AAP Barcelona, Sección 1.ª, de 19 diciembre 2014 (JUR 2015, 80118); AAP Barcelona, Sección 16.ª, de 20 enero 2015 (JUR 2015, 76139).

“Ello supone que, en la ejecución de hipotecas constituidas a favor de las entidades del mercado hipotecario, el título ejecutivo lo constituye la certificación del Registro de la Propiedad que acredite la inscripción y subsistencia de la hipoteca completada con cualquier copia autorizada de la escritura pública, sin que precise que se trate de una primera copia ni de una segunda dada con las exigencias del artículo 517.2.4ª de la L.E.C. La justificación de tal previsión legal se encuentra en que con frecuencia en una misma escritura se constituyen varias hipotecas sobre fincas independientes, de modo que si se exigiera primera copia, o segunda dada con las formalidades del artículo 517.1.4º de la L.E.C., se dificultaría la ejecución de ese tipo de hipotecas” (AAP Barcelona, Sección 4.ª, de 10 febrero 2015 [JUR 2015, 112158]). *Vide* también AAP Santa Cruz de Tenerife, Sección 4.ª, de 5 mayo 2010 (AC 2010, 1587); AAP Las Palmas, Sección 5.ª, de 11 marzo 2014 (AC 2014, 1955).

Actividad

¿Tienen eficacia ejecutiva la primera copia de una escritura expedida antes de la referida reforma si en ella no figura la finalidad con la que se ha expedido? Analizad la jurisprudencia existente sobre este extremo.

Jurisprudencia

“La modificación realizada por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Prevención del Fraude Fiscal, en vigor desde el 1 de diciembre de 2006, de la ejecución de los

documentos notariales prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil ha planteado importantes problemas de derecho transitorio al ser los requisitos exigidos para esa ejecución judicial en la nueva regulación diferentes, en muchos casos, de los que exigía la antigua Ley de Prevención del Fraude Fiscal no modificó la Ley de Enjuiciamiento Civil (que sigue teniendo la misma redacción en este extremo) sino que se limitó a modificar el art. 17 de la Ley del Notariado, estableciendo un nuevo sistema de expedición de copias de las escrituras notariales y realizando por vía legislativa una ‘interpretación’ distinta de la que literalmente se deduce de algunos de los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil” (Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 6.ª, de 1 de febrero de 2004 [JUR 2011, 219028]). “Ninguna de las disposiciones transitorias hacen referencia a que las modificaciones efectuadas por la Ley 36/2006 y el RD 45/2007 deban afectar a las copias de las escrituras expedidas con anterioridad a su entrada en vigor” (Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 20.ª, de 18 de noviembre de 2010 [JUR 2010, 36939]). Para las escrituras públicas otorgadas desde el 1 de diciembre de 2006, la copia con eficacia ejecutiva será la que solicite el interesado que se expida con tal carácter, debiendo mencionar esa copia su carácter ejecutivo (artículo 17 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, conforme a la redacción dada por Ley 36/2006, de 29 de noviembre). La regulación de la Ley 36/2006 no contradice la regulación anterior, sino que la sustituye para las escrituras públicas que se otorguen desde su entrada en vigor, lo que no autoriza a aplicar retroactivamente esa ley a escrituras otorgadas antes del 1 de diciembre de 2006 (Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 8.ª, de 22 de octubre de 2012 [JUR 2012, 364484]).

Jurisprudencia

Es de interés recordar la “Nota informativa” de 23 de febrero de 2010 emitida por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid con ocasión de la reforma del Reglamento Notarial operada por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, en la que se señalaba que la reforma del artículo 17.1 de la Ley del Notariado introduce “notables novedades (...) desde el momento en el que se desvinculan los conceptos de «primera copia» y «título ejecutivo»”, y añade que “Este artículo 17.1 nos está diciendo que la primera copia es aquella que tiene derecho a obtener «por primera vez» cada uno de los otorgantes. Es decir, el concepto de «primera copia» que maneja está referido ahora, a diferencia de la situación anterior, únicamente al carácter cronológico de la misma, la que se expida en primer lugar para cada otorgante. Nada tiene que ver con su carácter ejecutivo o no. El carácter ejecutivo de las copias viene determinado a continuación, en la frase siguiente, no por su condición de primera o segunda copia, como sucedía hasta ahora, sino por haber sido expedida con tal carácter de ejecutiva. Lo que lleva aparejado ejecución («a los efectos del artículo 517.2.4 de la LEC», nos dice el artículo 17.1) es la copia que el interesado solicita que se le expida con carácter de ejecutiva” (AAP Barcelona, Sección 11.ª, de 23 de febrero de 2017 [JUR 2017, 114164]; *vide* también AAP Sevilla, Sección 6.ª, de 17 de noviembre de 2016 [JUR 2017, 23044]; AAP Madrid, Sección 8.ª, de 13 de junio de 2016 [JUR 2016, 257303]; AAP Barcelona, Sección 13.ª, de 25 de febrero de 2016 [JUR 2016, 101844]; AAP Girona, Sección 2.ª, de 22 de febrero de 2016 [JUR 2016, 200542]).

Actividad

a) Librada ya una copia con carácter ejecutivo, ¿puede la entidad bancaria interesar otra y, en su caso, qué requisitos deberían cumplirse? Analizad el AAP Valencia, Sección 9.ª, de 7 de diciembre de 2016 [JUR 2017, 41220).

b) ¿Es válida la cláusula que atribuye al prestatario todos los gastos derivados de un préstamo hipotecario? Analizad la SAP Palencia, Sección 1.ª, de 6 de noviembre de 2017 [JUR 2018, 830).

2) Quinto. Las pólizas de contratos mercantiles (art. 517.2,5.º LECiv)

La Ley de Enjuiciamiento Civil exige que las pólizas estén firmadas por las partes y por el corredor de comercio colegiado que las intervenga, habiendo de acompañarse certificación en la que el mismo acredite la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro y la fecha de éstos. Pues bien, igual que se ha señalado respecto a las escrituras públicas, la redacción conte-

nida en este numeral se encuentra desfasada. Por un lado, porque el cuerpo de corredores de comercio quedó integrado en el de notarios desde el 1 de octubre de 2000 (Ley 55/1999, de 29 de diciembre, y RD 1643/2000, de 22 de septiembre). Por otro, por la falta de adaptación de la citada ley procesal a la vigente normativa notarial, modificada por efecto de la antes aludida Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Prevención del Fraude Fiscal. Así, el artículo 17.1,VII de la Ley Orgánica del Notariado, de 28 de mayo 1862, establece que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 517.2.5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se considerará título ejecutivo el testimonio expedido por el notario del original de la póliza debidamente conservada en su Libro-Registro o la copia autorizada de la misma, acompañada de la certificación a que se refiere el su artículo 572.2. Por tanto, este fedatario se queda con la custodia de la póliza original y a las partes se les entrega aquel testimonio o esa copia, que, con dicha certificación, tiene eficacia ejecutiva.

Jurisprudencia

“En consonancia con lo expuesto, el testimonio de la póliza expedido con efectos ejecutivos es título suficiente para el despacho de ejecución, y la certificación notarial relativa a que están las firmas de los comparecientes hace fe de que los prestatarios ejecutados han firmado la póliza original que conserva el notario en su protocolo” (AAP Barcelona, Sección 1.ª, de 17 junio 2014 [AC 2014, 1958]).

Actividad

¿Tienen eficacia ejecutiva los documentos expedidos de conformidad con la normativa existente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Prevención del Fraude Fiscal? Analizad la jurisprudencia existente sobre este extremo.

3) Sexto. Los títulos de obligaciones (art. 517.2,6.º LECiv)

La Ley de Enjuiciamiento Civil reconoce eficacia ejecutiva a los títulos legítimamente emitidos, al portador o nominativos, que representen obligaciones vencidas. Como es sabido, las sociedades mercantiles emiten títulos de distinta naturaleza, entre ellos, los bonos y las obligaciones, con el objetivo de obtener financiación. Obviamente, a los efectos de verificar la legitimidad de tales títulos, habrá que acudir no solo a la legislación procesal, sino también a la societaria (arts. 401 y ss. LSC), si la entidad emisora es una sociedad anónima o limitada, o a la Disposición adicional quinta de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, si se trata de otras personas jurídicas que pueden emitir obligaciones; y, además, cuando los valores coticen en bolsa, habrá que estar a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores. También tienen eficacia ejecutiva los cupones, esto es, los documentos representativos de los vencimientos de los intereses, siempre que confronten con los títulos y éstos con los libros talonarios.

Precisión

El mismo precepto dispone que la protesta de falsedad del título formulada en el acto de la confrontación no impedirá, si resulta conforme, el despacho de la ejecución. Ello sin

perjuicio de la posterior oposición a la ejecución que pueda formular el deudor alegando la falsedad en el título.

Jurisprudencia

La ausencia del fedatario en el momento de la firma de la póliza por los demandados ha de dar lugar a la inexistencia del título ejecutivo (Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 2.ª, de 10 de julio de 2001 [AC 2001, 1930]).

4) Séptimo. Los títulos valores representados mediante las anotaciones en cuenta (art. 517.2,7.º LECiv)

La diferencia entre los títulos ejecutivos previstos en este número y los recogidos en el anterior radica en que estos últimos tienen un soporte documental. Sin embargo, el tráfico mercantil de la época moderna exige prescindir de los documentos físicos en los que se incorpora el correspondiente derecho de crédito para dar lugar a un sistema en el que el mismo quede anotado por medios informáticos. En este sentido, las anotaciones en cuenta no son sino otra posible forma de representación de los valores; representación que deberá constar en el documento de la emisión (art. 7 RD 878/2015, de 2 de octubre, sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y de las entidades de contrapartida central y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial). Pues bien, los certificados no caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables, que son medios para acreditar la representación de un valor mediante una anotación en cuenta, constituyen títulos ejecutivos, siempre que se acompañe copia de la correspondiente escritura pública.

Precisión

Una vez instada la ejecución, los referidos certificados no caducan. Sin embargo, cabe preguntarse desde qué momento habría de computarse el plazo de caducidad si el órgano judicial acuerda no despacharla. Partiendo de que la caducidad no es susceptible de interrupción, hay que entender que el inicio del cómputo será la fecha de emisión de aquellos.

5) Otros títulos ejecutivos extraprocesales (art. 517.2,9.º LECiv)

Igual que se comentaba con respecto a los títulos judiciales o asimilados, cabe la existencia de títulos de naturaleza extrajudicial no contenidos en la relación del artículo 517.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ejemplo

El seguro de fianzamiento de las cantidades anticipadas para la entrega de viviendas a que se refiere la Disposición adicional primera de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación; o la certificación expedida por la citada entidad acreditativa del importe de la indemnización abonada por la misma, siempre que el responsable haya sido requerido de pago y no lo haya realizado en el plazo de un mes desde dicho requerimiento, según dispone el artículo 20,II,c) del Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros.

2. La competencia en el proceso de ejecución

El artículo 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula la competencia judicial en el ámbito de la ejecución partiendo del título en el que se funde la misma. Así, tratándose de resoluciones judiciales o aquellas dictadas por el secretario judicial que tengan legalmente reconocido el carácter de título ejecutivo, así como de transacciones y acuerdos judicialmente homologados o aprobados, la competencia para despachar aquella se atribuye al Tribunal que conoció del asunto en primera instancia u homologó o aprobó la transacción o acuerdo. Como se ve, el precepto citado se refiere también a ciertas resoluciones de los secretarios judiciales susceptibles de abrir una ejecución, si bien esta debe ser despachada por un órgano judicial. Pero su competencia se limita al dictado del auto que contenga la orden general de ejecución y despacho, ya que la adopción de las medidas de carácter ejecutivo que resulten pertinentes corresponde al secretario judicial.

Precisión

Tal reducción de las atribuciones del órgano judicial es debida a las nuevas competencias que ha asumido el secretario judicial, que se extienden a la ejecución, salvo aquellas que las leyes procesales reservan a los jueces y magistrados (art. 456.1,a LOPJ). Consecuencia de ello es, a su vez, la distinción legal entre las distintas resoluciones que, en el ejercicio de sus funciones, deben adoptar estos y aquel fedatario; distinción legal, basada en la actual distribución de atribuciones entre unos y otros, que se concreta en los apartados cuarto, quinto y sexto del artículo 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este sentido, el Tribunal debe acordar mediante auto la orden general de ejecución y despacho, así como resolver la oposición a la misma y las tercerías de dominio. En cambio, al secretario judicial le compete la determinación de los bienes a los que ha de extenderse el despacho de la ejecución y la adopción de todas las medidas necesarias para garantizar su efectividad, lo que antes de la reforma derivada de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, correspondía al órgano judicial.

Jurisprudencia

Diversamente se previene, de un lado, que “Adoptarán la forma de decreto las resoluciones del secretario judicial que determinen los bienes del ejecutado a los que ha de extenderse el despacho de la ejecución y aquellas otras que se señalen en esta Ley” (apdo. 6). Y, de otro, que “El Tribunal decidirá por medio de providencia en los supuestos en que así expresamente se señale, y en los demás casos, las resoluciones que procedan se dictarán por el Secretario judicial a través de diligencias de ordenación, salvo cuando proceda resolver por decreto” (apdo. 7).

De este modo, a menos que la resolución sea irrecurrible, frente a las diligencias de ordenación y decretos no definitivos de los Secretarios (art. 451, apdo. 1 LECiv 1/2000) y frente a providencias y autos no definitivos del tribunal, se puede interponer recurso de reposición con observancia de las normas comunes disciplinadas en los arts. 451, apdo. 3 y 452 LECiv 1/2000, sin que contra el Decreto que resuelva los primeros o el Auto que decida los segundos quepa interponer recurso de apelación (art. 454 y 454 bis, apdo. 1 LECiv 1/2000) (AAP Madrid, Sección 10.^a, de 4 abril 2013 [JUR 2014, 296163]).

Jurisprudencia

El artículo 545.1 “establece un criterio atributivo de la competencia de carácter funcional, de modo que será competente para conocer de cualquier resolución judicial que lleve aparejada ejecución, no el órgano que la hubiere dictado, sino aquel que hubiera conocido del asunto en primera instancia aunque la resolución que se ejecute la hubiere dictado el Tribunal de apelación o, como es el caso, el de casación” (Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 9 de marzo [RJ 2010, 3784] y de 4 de mayo de 2010 [RJ 2010, 4368]). El propósito del legislador fue que sea el mismo órgano jurisdiccional el que conoce del asunto y el que ejecuta, por evidentes razones prácticas, estableciendo una regla que no es de competencia territorial como entiende el apelante, que no cabría revisar una vez despachada la ejecución (art. 546), sino de competencia funcional, expresamente prevista en el art. 61. Y esta clase de competencia sí es examinable de oficio, como se dispone para la segunda instancia en el art. 62, y como se desprende de que su falta determina la nulidad de pleno derecho de lo actuado, también apreciable de oficio por este motivo, incluso en vía de recurso (artículos 238 y 240 de la LOPJ) (Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 4.ª, de 9 de diciembre de 2004 [AC 2005, 18]).

Actividad

Contestad a las siguientes preguntas:

- a) ¿Cuál es el órgano jurisdiccional territorialmente competente para la ejecución del auto de cuantía máxima? Consultad el acuerdo de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2004 (JUR 2004, 178815), así como las resoluciones de las audiencias provinciales sobre ese punto.
- b) ¿Cabe la atribución del conocimiento de las ejecuciones a determinados órganos especializados? Consultad el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la jurisprudencia relativa a esta cuestión (por ejemplo, el Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 3.ª, de 22 de octubre de 2004 [JUR 2004, 302623]).

Por otro lado, cuando la ejecución se fundamente en un título arbitral o en un acuerdo de mediación, la competencia para la denegación o autorización de la ejecución y el correspondiente despacho se atribuye al juez de primera instancia del lugar en el que se haya dictado el laudo o se hubiera firmado el acuerdo de mediación; y, si el título ejecutivo es extrajudicial, el fuero es el que se prevé con carácter general para el proceso de declaración en los artículos 50 y 51. No obstante, también puede la ejecución ser incoada, a elección del ejecutante, ante el juez de primera instancia del lugar de cumplimiento de la obligación, según el título, o el juez de primera instancia de cualquier lugar en el que se encuentren bienes del ejecutado susceptibles de embargo, sin ser de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita. Eso sí, cuando la ejecución recaiga sobre bienes hipotecados o pignorados, hay que estar a las reglas específicas contenidas en el artículo 684.

Precisión

Las normas de competencia territorial establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil son de naturaleza imperativa, teniendo carácter excepcional los supuestos en los que se permite la sumisión de las partes; supuestos que se limitan al ámbito de la ejecución hipotecaria y pignoratícia. La competencia territorial debe ser controlada de oficio (art. 546 LECiv), aunque el ejecutado puede denunciarla, a través de la declinatoria, en los cinco días siguientes a aquel en el que reciba la primera notificación del proceso de ejecución (art. 547 LECiv), esto es, la del auto por el que la misma se despache.

Actividad

Contestad a las siguientes preguntas:

a) Tratándose de la ejecución de un laudo arbitral, ¿qué órgano jurisdiccional es territorialmente competente: el del lugar del dictado de dicho laudo o el del lugar donde se protocoliza? Analizad la jurisprudencia existente (entre otras resoluciones, el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 18.ª, de 23 de abril de 2003 [JUR 2003, 274112] y de 9 de marzo de 2004 [JUR 2004, 249304]).

b) Tratándose de la ejecución de un título extrajudicial, ¿cuál es el lugar de cumplimiento de la obligación? Consultad el Auto de la Audiencia Provincial de Almería, Sección 2.ª, de 4 de septiembre de 2003 (JUR 2003, 269278).

Jurisprudencia

Tratándose de un proceso de ejecución, “no será válida la sumisión expresa o tácita, lo que en definitiva confiere carácter imperativo a los fueros establecidos en el propio articulado y permite, en principio, la apreciación de oficio de la falta de competencia territorial” (ATSJ de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, Sección 1.ª, de 20 de enero de 2011 [RJ 2011, 1566]).

Actividad

Contestad a las siguientes preguntas:

a) ¿Puede ser revisada de oficio la competencia territorial una vez se ha producido el despacho de la ejecución? Consultad el Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 11 de mayo de 2010 (RJ 2010, 5029) y de 6 de septiembre de 2011 (RJ 2011, 6298).

b) Si una misma demanda ejecutiva pretende dirigirse contra varios obligados, uno en concepto de deudor y otros como fiadores solidarios, ¿ante qué órgano jurisdiccional ha de interponerse aquella? Analizad la jurisprudencia existente al respecto (entre otras resoluciones, el Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 11 de febrero de 2009 [JUR 2009, 87169] y el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada, Sala de lo Civil y Penal, Sección 1.ª, de 7 de septiembre de 2009 [JUR 2010, 188405]).

c) El artículo 547 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con respecto a la declinatoria en la ejecución forzosa, se remite, en cuanto a su sustanciación y decisión, a lo dispuesto con carácter general en el artículo 65. Partiendo de que tal remisión se limita a este precepto, ¿se puede entender que la interposición de la declinatoria tendrá los efectos suspensivos previstos en el artículo 64.1?

d) En caso de inhibición de un juzgado por declinatoria, ¿puede el juzgado al que se remiten las actuaciones declarar su falta de competencia territorial? Analizad el Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 21 de abril de 2004 (RJ 2004, 3452) y Auto del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada, Sala de lo Civil y Penal, Sección 1.ª, de 1 de abril de 2005 (JUR 2005, 192937).

3. Los sujetos en el proceso de ejecución

3.1. Las partes

Siguiendo lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, son parte en el proceso ejecutivo la persona o personas que piden y obtienen el despacho de la ejecución y la persona o personas frente a las que esta se despacha (art. 538.1 LECiv). Lo normal es que ambas partes, ejecutante y ejecutado, coincidan con quien figura designado en el título ejecutivo como acreedor y deudor, respectivamente. Sin embargo, cabe la posibilidad de que la ejecución sea despachada a favor o frente a alguien que no consta en dicho título. Así, el referido despacho puede extenderse a algún sujeto que, por disposición legal o en virtud de afianzamiento acreditado mediante documento público, haya de responder personalmente de la deuda (art. 538.2,2.º LECiv).

Ejemplo

El artículo 542.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite que, tratándose de títulos ejecutivos extrajudiciales, la ejecución se despache frente al deudor solidario que figure en ellos, así como en otro documento que acredite la solidaridad de la deuda y lleve aparejada ejecución conforme a lo dispuesto en la ley. Otros supuestos se encuentran recogidos en los artículos 891 y 1003 del Código civil.

Igualmente, el órgano judicial puede despachar la ejecución frente a quien resulte ser propietario de los bienes especialmente afectos al pago de la deuda en cuya virtud se procede, siempre que tal afectación derive de la ley o se acredite mediante documento fehaciente. En dicho caso, la ejecución se concretará, respecto de estas personas, a los bienes especialmente afectos (art. 538.2,3.º LECiv).

Ejemplo

En el ámbito de la ejecución hipotecaria, la demanda ejecutiva debe dirigirse, en su caso, frente al hipotecante no deudor o frente al tercer poseedor de los bienes hipotecados (art. 685.1 LECiv) y en el auto por el que se autorice y despache la ejecución se ordenará requerirles de pago (art. 686.1 LECiv). Asimismo, el órgano judicial puede extender la responsabilidad al adquirente de una vivienda o local en régimen de propiedad horizontal por las cantidades adeudadas a la comunidad de propietarios para el sostenimiento de los gastos generales por los anteriores titulares hasta el límite de los que resulten imputables a la parte vencida de la anualidad en la cual tenga lugar la adquisición y a los tres años naturales anteriores (art. 9.1,e) Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal).

Por otro lado, puede ocurrir que el tribunal, como consecuencia de un error inducido por el deudor o debido a cualquier otra causa, acuerde despachar la ejecución frente a quien no es deudor ni se encuentra en alguno de los supuestos descritos en los que cabe una extensión judicial de la responsabilidad. Partiendo de que la Ley de Enjuiciamiento Civil considera a estos terceros partes en la ejecución, tendrán la posibilidad de oponerse a la misma; y, en cualquier

caso, si el ejecutante fuera quien indujo al Tribunal a extender la ejecución a personas o bienes que el título o la ley no autorizan, será responsable de los daños y perjuicios que se les hayan irrogado (art. 538.4 LECiv).

Jurisprudencia

“El órgano judicial, al derivar la ejecución forzosa contra quienes no habían sido parte ni condenados en el proceso del que dimana el título objeto de ejecución, causó indefensión material a los ahora recurrentes, por lo que ha de concluirse que tanto el Auto que despacha ejecución como el que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones contra el mismo infringieron lo dispuesto en el art. 24.1 CE, vulnerando el derecho fundamental de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión” (Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, de 4 de octubre de 2010 [RTC 2010, 53]).

Actividad

Contestad a las siguientes preguntas:

- a) ¿Tiene legitimación el condenado en una sentencia para instar su ejecución? Analizad, entre otras resoluciones, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de abril de 1992 (RTC 1992, 61); Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 15 de febrero de 1989 (RJ 1989, 968); Auto de la Audiencia Provincial de las Palmas, Sección 4.ª, de 18 de junio de 2007 (JUR 2007, 349190); Auto de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 4.ª, de 15 de febrero de 2008 (AC 2008, 1816), y Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 1.ª, de 30 de marzo de 2009 (AC 2009, 1148).
- b) ¿Puede la legitimación ser examinada de oficio? Consultad el AAP Barcelona, Sección 4.ª, de 28 de junio de 2013 (AC 2013, 1639).
- c) ¿Cabe atribuir la condición de parte en un proceso de ejecución hipotecaria al ocupante de la finca hipotecada? Consultad el AAP Madrid, Sección 25.ª, de 16 de junio de 2015 (JUR 2015, 185891).

3.2. Supuestos particulares

3.2.1. Ejecutante y ejecutado en casos de sucesión

El artículo 540 de la Ley de Enjuiciamiento Civil viene a trasladar al ámbito de la ejecución el contenido de los artículos 16 y 17 para el proceso de declaración, referidos a la sucesión procesal por muerte y por transmisión del objeto litigioso, respectivamente. Así, señala aquel precepto, aplicable tanto a la sucesión *inter vivos* como *mortis causa*, que la ejecución podrá despacharse o continuarse a favor de quien acredite ser sucesor del que figure como ejecutante en el título ejecutivo y frente al que se acredite que es sucesor de quien en dicho título aparezca como ejecutado.

Jurisprudencia

Las disposiciones recogidas en el artículo 540 son de aplicación preferente frente a las previstas, con carácter general, en el artículo 16 (Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 7.ª, de 22 julio de 2003 [JUR 2003, 241724]). “El artículo 540 LECiv regula, dentro de las disposiciones generales de la ejecución, quiénes son las partes de la misma en casos de sucesión procesal. Que en el caso de la parte pasiva, es decir, del ejecutado, exige ‘que se acredite que es el sucesor de quien en dicho título aparecía como ejecutado’. El título en el presente caso es una sentencia. Y en ella

aparece como ejecutado una persona física fallecida. A continuación regula nuestro legislador en los dos párrafos siguientes del art. 540 LECiv que nos ocupa la forma de acreditar la sucesión procesal en el proceso de ejecución, exigiendo en primer lugar que se presentara al Tribunal los documentos fehacientes en que aquella consta, que si dicho Tribunal considera suficientes, procederá sin más trámites a despachar ejecución a favor o frente a quien resulte ser sucesor del ejecutante o del ejecutado en razón de tales documentos. De suerte que si la sucesión no consta en documentos fehacientes o el Tribunal no las considera suficientes, de la petición que deduzca el ejecutante se dará traslado a quien conste como ejecutado en el título –se supone que solo en el caso de la sucesión del ejecutante– y a quien se pretenda que es su sucesor, y oídos todos ellos en comparecencia, el Tribunal decidirá lo que proceda sobre la sucesión a los solos efectos del despacho de ejecución” (Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca, Sección 1.ª, de 24 de mayo de 2007 [JUR 2007, 277499]). Debe matizarse que la sucesión en la ejecución a que se refiere el art. 540 LECiv es la que se produce entre el momento en el que se origina el título ejecutivo y el inicio de la fase de ejecución, si bien la jurisprudencia menor se ha mostrado favorable a aplicar los arts. 16 y 17 LECiv si la ejecución ya se ha iniciado (Auto de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 4.ª, de 17 de junio de 2003 [JUR 2003, 255560], o Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1.ª, de 10 de enero de 2008 [AC 2009, 2164]). No obstante, “la norma del art. 540 de la ley procesal civil acerca del despacho de ejecución a favor de quien acredite ser sucesor del que figure como ejecutante en el título, contenida entre las disposiciones generales de la ejecución, debe ceder ante la especialidad de la singular disciplina legal del proceso sobre bienes hipotecados, (...). Y esta singular disciplina (‘particularidades de la ejecución’ es la denominación del epígrafe legislativo que precede al artículo 681 y los que le siguen) exige rigor extremo en el cumplimiento de las formalidades a que se refieren los arts. 685, 688 y concordantes de la ley procesal” (Auto de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 3.ª, de 15 noviembre de 2012 [AC 2012, 1626]).

Jurisprudencia

“La aplicación de la anterior doctrina, sin desconocer la existencia de múltiples resoluciones en sentido distinto, lleva a este tribunal a la conclusión de que, a los efectos de despachar ejecución, se consideran suficientes los documentos aportados por la entidad ejecutante para acreditar la sucesión de quien aparece como acreedor en el título de ejecución, en los términos del artículo 540.2 LECiv (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892), y, por tanto, el recurso debe ser estimado (AAP Barcelona, Sección 13.ª, de 11 diciembre 2014 [JUR 2015, 62959]). Igualmente, AAP Barcelona, Sección 4.ª, de 28 junio 2013 [AC 2013, 1639]; AAP Barcelona, Sección 4.ª, de 30 septiembre 2014 [JUR 2014, 298241]; AAP Barcelona, Sección 4.ª, de 21 octubre 2014 [JUR 2015, 33355].

Y, solo si la sucesión no constara en documentos fehacientes o el Tribunal no los considerara suficientes, según el artículo 540.3 (en la redacción de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre (RCL 2009, 2090 y RCL 2010, 1001), que entró en vigor el 4.5.2010), de la petición que deduzca el ejecutante mandará el secretario judicial dar traslado a quien conste como ejecutado en el título y a quien se pretenda que es su sucesor y, oídos todos ellos en comparecencia señalada por el secretario, el Tribunal decidirá lo que proceda sobre la sucesión a los solos efectos del despacho de la ejecución” (además, AAP Secciones 4.ª de 28.6.2013 o 14.ª en el Rª 162/2013) (AAP Barcelona, Sección 13.ª, de 11 diciembre 2014 [JUR 2015, 62959]). *Vide* también AAP Barcelona, Sección 13.ª, de 11 diciembre 2014 [JUR 2015, 62537]. AAP Madrid, Sección 12ª, de 2 de febrero de 2017 [JUR 2017, 100223].

Actividad

Contestad a las siguientes preguntas:

- a) ¿Resulta de aplicación el artículo 540 a la ejecución hipotecaria? Analizad el AAP Sevilla, Sección 5.ª, de 9 enero 2015 (JUR 2015, 108193).
- b) ¿Es necesaria la inscripción de la cesión de un crédito hipotecario para su ejecución? Analizad el AAP Castellón, Sección 1.ª, de 22 enero 2014 (JUR 2015, 10212).
- c) ¿Hay sucesión procesal en un supuesto de fusión por absorción de sociedades? Consultad el AAP Barcelona, Sección 14.ª, de 14 de noviembre de 2017 (JUR 2017, 291320).

d) ¿Puede pretenderse una sucesión procesal una vez se ha despachado la ejecución? Consultad los AAAP Barcelona, Sección 13.ª, de 10 de noviembre de 2017 (JUR 2017, 293328) y 31 de marzo de 2017 (JUR 2017, 157668); y AAP Barcelona, Sección 4.ª, de 26 de octubre de 2017 (JUR 2017, 292681).

3.2.2. Ejecución en bienes gananciales

El artículo 541 comienza negando la posibilidad de que se despache ejecución frente a la sociedad de gananciales (art. 541.1 LECiv); y, a continuación, distingue dos supuestos distintos a los efectos de determinar la responsabilidad de los bienes integrantes de aquella. Por un lado, la ejecución seguida por una deuda contraída por uno solo de los cónyuges en el ejercicio de las potestades que sobre la sociedad de gananciales tiene legalmente reconocidos y de la que deben responder los bienes que la conforman. Así, si el acreedor considera que de la deuda han de responder estos bienes y pretende su embargo, la demanda ejecutiva puede dirigirse exclusivamente contra el cónyuge deudor, pero se notificará dicho embargo al cónyuge no deudor, dándole traslado de aquella y del auto por el que se despache la ejecución. Ello a efectos de que, dentro del plazo ordinario, pueda oponerse a la ejecución; oposición que cabe fundamentar en las mismas causas que correspondan al ejecutado y, además, en que los bienes gananciales no han de responder de la deuda por la que se ha despachado la ejecución (art. 541.2 LECiv).

El segundo supuesto hace referencia a una ejecución derivada de una obligación puramente personal o privativa de uno de los cónyuges, pero en la que se persigan bienes gananciales como consecuencia de la falta o insuficiencia de los privativos. En tal caso, el embargo habrá de ser notificado al cónyuge no deudor, quien podrá ejercitar el derecho, reconocido en el artículo 1373,I del Código civil, a exigir que en la traba se sustituyan los bienes comunes por la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad conyugal, en cuyo caso el embargo llevará consigo la disolución de aquella. Este precepto civil se completa en nuestra ley procesal, que establece que el tribunal, oídos los cónyuges, resolverá lo procedente sobre la división del patrimonio y, en su caso, acordará que se lleve a cabo con arreglo a lo dispuesto en ella, suspendiéndose entre tanto la ejecución en lo relativo a los bienes comunes (art. 541.3 LECiv).

Jurisprudencia

Un tercer supuesto alude a una ejecución por una obligación contraída por los dos cónyuges en el ejercicio de una potestad compartida; supuesto en el que, para que aquella pueda seguirse contra los bienes integrantes de la sociedad conyugal, es necesario que la demanda se dirija frente a ambos cónyuges (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 13 de julio de 1995 [RJ 1995, 6005] y de 29 de septiembre de 2006 [RJ 2006, 6514]).

Actividad

Contestad a las siguientes preguntas:

a) ¿Cuál es el cauce procesal adecuado para el ejercicio de la acción prevista en el párrafo primero del artículo 1373 del Código civil? Examinad, entre otras resoluciones, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 6.ª, de 4 de mayo de 2001 (JUR

2001, 196919); Auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección 3.ª, de 18 de mayo de 2010 (JUR 2011, 19522), y Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 4.ª, de 6 de septiembre de 2010 (JUR 2011, 253847).

b) ¿Debe ceder el derecho de uso de la vivienda familiar conferido a un cónyuge en un proceso matrimonial frente al adjudicatario de aquella en una ejecución? Analizad, entre otras resoluciones, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 18 de enero de 2009 (RJ 2010, 1274) y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 1.ª, de 20 de junio de 2011 (JUR 2011, 265215).

c) ¿A qué órgano judicial se está refiriendo el artículo 541.3 cuando alude al “tribunal” que, previa audiencia de los cónyuges, debe resolver sobre la división del patrimonio? Analizad el ATS, Sala de Conflictos de Competencia, de 12 abril 2005 (RJ 2005, 4296).

Jurisprudencia

Según se desprende de la doctrina del Tribunal Supremo, cuando uno de los cónyuges ejercita algún tipo de actividad comercial, para determinar si la sociedad de gananciales ha de responder de las deudas de aquel, hay que atender a si estas fueron contraídas en beneficio del consorcio ganancial (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 28 de septiembre de 2001 [RJ 2001, 7134] y de 15 de julio de 2005 [RJ 2005, 9237]).

“Y esta es la consideración de que ante la inexistencia de una presunción de ganancialidad, véase a tal efecto las sentencias de 04/06/1991 del Tribunal Supremo o la resolución de la DGRN de 03/06/1991, es el acreedor, en este caso uno de los miembros de la sociedad, quien tiene la carga de probar el carácter ganancial de esas deudas, y ésta es la línea que hoy sufre la sanción legislativa conforme a un tipo concreto de procedimientos, los ejecutivos, en el artículo 541 de la Ley de Enjuiciamiento Civil” (Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 8.ª, de 7 de mayo de 2012 [AC 2012, 1294]).

“Como ya se ha dicho, es aplicable al caso el apartado 2 del art. 1365 CC, que, sobre la responsabilidad de los bienes gananciales por las deudas contraídas por uno de los cónyuges en el ejercicio ordinario de la profesión, arte u oficio o en la administración ordinaria de los propios bienes, remite al Código de Comercio si uno de los cónyuges fuera comerciante. Y, puesto que, con el juez de instancia, consideramos comerciante al cónyuge de la recurrente, la obligada remisión al Código de Comercio (LEG 1885, 21) nos conduce a su artículo 6, que exige el consentimiento de ambos cónyuges para que queden obligados los bienes comunes por el ejercicio del comercio por uno de ellos, si bien el artículo 7 CCom presume otorgado dicho consentimiento cuando se ejerza el comercio con conocimiento y sin oposición del cónyuge que deba prestarlo” (Auto de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 3.ª, de 9 de julio de 2012 [JUR 2012, 369911]).

“(…) el art. 541.2 de la LECiv supone una causa de suspensión de la ejecución despatchada cuando el cónyuge del ejecutado pida la disolución de la sociedad legal de gananciales, y no solo cuando ‘anuncie’ que la va a pedir puesto que tal interpretación es contraria al art. 244 LRJS y 565 LECiv, que propugnan una interpretación restrictiva de las causas de suspensión de la ejecución limitada solo a los supuestos en que la norma lo ordene de modo expreso o cuando medie petición de todas las partes (que no es el caso)” (STSJ Galicia, Sala de lo Social, Sección 1.ª, de 9 julio de 2012 [JUR 2012, 268829]).

3.2.3. Ejecución frente al deudor solidario

Tratándose de una deuda solidaria, el acreedor tiene la posibilidad de demandar en el ámbito de un proceso declarativo a uno, varios o todos los deudores solidarios. Pero deberá optar por esto último si pretende que la eventual sentencia condenatoria que ponga fin al mismo constituya un título ejecutivo frente a todos ellos. Igualmente, aunque la resolución recaída en ese proceso condene a la totalidad de los deudores solidarios, podrá dirigir la demanda ejecutiva frente a uno, varios o todos los condenados (art. 549.1,5º LECiv). Así, el auto de despacho de la ejecución debe expresar, como uno de sus conteni-

dos, la persona o personas a cuyo favor y en contra de quienes se despacha aquella (art. 551.2, 1º LECiv). En definitiva, el artículo 542 de la Ley de Enjuiciamiento Civil impide que dicha resolución se extienda al deudor solidario que no aparezca en el título ejecutivo.

Precisión

Este precepto procesal resulta también de aplicación a los títulos ejecutivos extrajudiciales. No obstante, la Ley de Enjuiciamiento Civil permite que, cuando la ejecución se funda en esta clase de títulos, la relación de solidaridad sea acreditada, además, a través de otro documento que lleve aparejada ejecución conforme a lo dispuesto en la ley (art. 542.2 LECiv). En otras palabras, se flexibiliza la prueba de aquella relación solidaria.

Actividad

En una fianza constituida en una póliza de crédito, ¿tiene el fiador mercantil el beneficio de excusión y división de que disfruta el fiador civil? Examinad, entre otras resoluciones, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 2005 (RJ 2005, 3242) y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 18 de octubre de 2002 (JUR 2003, 29398).

Jurisprudencia

“Cuando en el título ejecutivo aparezcan varios deudores solidarios, podrá pedirse que se despache ejecución, por el importe total de la deuda, más intereses y costas, frente a uno o algunos de esos deudores o frente a todos ellos (artículo 542.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Es doctrina admitida que en supuestos como los de la presente ejecución, de concurrencia de varios vehículos en el accidente con sus correspondientes seguros obligatorios, los terceros perjudicados no vienen obligados a actuar contra todas las compañías que se mencionan en el título ejecutivo, por estar obligadas frente a aquellos de modo solidario –existe solidaridad impropia en los casos de responsabilidad extracontractual entre copartícipes del hecho ilícito o entre ellos y sus aseguradores y esta última solidaridad deriva de la unidad de prestación con objetivo único de resarcir al perjudicado–, descartándose en este campo toda necesidad de apreciar una situación de litisconsorcio pasivo necesario, por lo que pueden dirigir su acción contra una sola de las compañías aseguradoras de los vehículos participantes, y ello aun cuando el vehículo asegurado por esta compañía no hubiera sido el causante de los daños y perjuicios, siempre que el perjudicado que reclame sea un tercero ajeno a la conducción de los mismos; compañía que una vez efectuado el pago podrá repetir contra el tercero causante de los mismos” (Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 14.ª, de 30 junio de 2004 [AC 2004, 1122]).

Actividad

En el supuesto de solidaridad, ¿puede el acreedor dirigirse contra alguno de los responsables como deudor por entero de la obligación? Consultad el AAP Barcelona, Sección 13.ª, de 18 de octubre de 2012 (AC 2012, 2018).

Jurisprudencia

La jurisprudencia ha venido entendiendo que una sociedad civil puede ser también mercantil si su objeto tiene naturaleza mercantil, pero, en cualquier caso, si no ha sido inscrita en el Registro Mercantil, solo tendrá la consideración de sociedad irregular y por tanto carecerá de personalidad jurídica no teniendo personalidad propia, independiente de las de los miembros que la integran. Con ello, las sociedades civiles que se dedican al mundo del comercio y llevan a cabo actos mercantiles deben inscribirse para tener personalidad jurídica independiente del patrimonio de los socios y, si no lo hacen, las responsabilidades que se deriven de sus actos y contratos no quedan protegidas por la sociedad a la hora de ejercitar acciones los acreedores, sino que estas pueden ejercitarse directamente contra los que realizaron el contrato, no pudiendo estos ampararse en la personalidad jurídica de la sociedad civil, de la que no dispondría si no hay inscripción registral. (...). Aplicado ello al presente caso, es evidente que la misma Ley de Enjuiciamiento Civil autorizaba a esa extensión de la ejecución en la cabeza del gestor factor notorio de esa sociedad civil particular, y ello era un caso distinto, conforme al principio de especialidad, al previsto en el art. 542 reiterado por el recurrente (AAP Barcelona, Sección 4.ª, de 25 de octubre de 2017 [JUR 2017, 291901]).

3.2.4. Asociaciones o entidades temporales

La Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que, cuando en el título ejecutivo figuren como deudores uniones o agrupaciones de diferentes empresas o entidades, los miembros que las integran responderán de los actos de aquellas si el vínculo de solidaridad trae causa de una disposición legal o, en su defecto, de un acuerdo expreso (art. 543.1 LECiv).

Precisión

Cuando la ley establezca, de manera expresa, el carácter subsidiario de la responsabilidad de los socios, miembros o integrantes de las referidas uniones o agrupaciones, el despacho de la ejecución frente a aquellos se condiciona a la acreditación de la insolvencia de estas (art. 543.2 LECiv).

Jurisprudencia

De esta regulación puede deducirse que no existe la absoluta falta de alteridad entre la agrupación y sus miembros. Por más que la primera tenga personalidad jurídica propia existe un alto grado de fungibilidad de la misma con sus miembros, lo que se traduce en una intensa comunicación de las deudas de la primera en los socios y en un alto grado de, también, fungibilización procesal. La deuda que se proclama de la agrupación es, aunque subsidiaria (pero también solidaria) deuda también de los socios (SAP Zaragoza, Sección 4.ª, de 26 junio 2014 [JUR 2014, 192766]).

Actividad

¿Resulta de aplicación el régimen establecido en el artículo 543 a una sociedad capitalista? Analizada la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 5 de junio de 2002 (AC 2002, 1332).

3.2.5. Entidades sin personalidad jurídica

En el tráfico jurídico actual pueden actuar ciertas “entidades sin personalidad jurídica” como sujetos diferenciados; entidades que deben ser entendidas en sentido amplio, dándose cabida en tal expresión legal a los supuestos contemplados en los números cuarto y quinto del artículo 6.1 de la Ley de Enjuicia-

miento Civil, que se refieren a las masas patrimoniales o patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración, y a las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte, respectivamente; y también al previsto en el artículo 6.2, que alude a las entidades que, no habiendo cumplido los requisitos legalmente establecidos para constituirse en personas jurídicas, estén formadas por una pluralidad de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de un fin determinado. Pues bien, estas entidades pueden aparecer con la condición de deudor en un título ejecutivo, judicial o extrajudicial, supliéndose su falta de personalidad jurídica a través de la responsabilidad solidaria de los sujetos que las integran. Nuestra ley procesal permite que se despache ejecución frente a los socios, miembros o gestores que hayan actuado en nombre de la entidad; y, para ello, basta que, en un incidente previo al despacho de aquella, se acredite la condición de socio, miembro o gestor y la actuación ante terceros en nombre de la entidad (art. 544.I LECiv).

Actividad

¿Pueden los terceros que contraten con una sociedad irregular reclamar a sus socios en virtud de la regla de solidaridad recogida en el artículo 544.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil? Analizad el Auto de la Audiencia Provincial de Burgos de 12 de febrero de 2007 (AC 2007, 1475) y la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 12.ª, de 22 diciembre de 2011 (JUR 2012, 126431).

Jurisprudencia

Una sociedad civil podrá ser también mercantil, si su objeto tiene naturaleza mercantil, conforme a jurisprudencia y lo dispuesto en el art. 1670 CC; pero, en cualquier caso, de no haber sido inscrita en el Registro Mercantil, solo tendrá la consideración de sociedad irregular y por tanto carecerá de personalidad jurídica, no teniendo personalidad propia, independiente de la de los miembros que la integran. Y por tanto, las acciones civiles que los que contraten con ellas puedan ejercitar podrán dirigirse contra los socios, administradores, o los que con aquellos hayan firmado los contratos al existir una responsabilidad solidaria (AAP Barcelona, Sección 4.ª, de 25 de octubre de 2017 [JUR 2017, 291901]; AAP Barcelona, Sección 13.ª, de 11 de diciembre de 2014 [JUR 2015, 62537]).

Precisión

La Ley de Enjuiciamiento Civil deja fuera del ámbito de aplicación de la regla prevista en su artículo 544.I a las comunidades de propietarios, que también constituyen entes sin personalidad jurídica representadas por su presidente (art. 544.II LECiv). Y es que la Ley de Propiedad Horizontal establece un régimen jurídico propio para esas entidades que contempla la responsabilidad directa de la comunidad frente a terceros con todos los fondos y créditos a su favor; y la responsabilidad subsidiaria de los propietarios que hayan sido parte en el correspondiente proceso por la cuota que les corresponda en el importe insatisfecho (art. 22.1 LPH). No obstante, aquellos tienen legalmente reconocida la posibilidad de oposición, previa acreditación de que están al corriente en el pago de la totalidad de las deudas vencidas con la comunidad en el momento de la formulación del preceptivo requerimiento de pago (art. 22.2 LPH).

Jurisprudencia

“Debe tenerse en cuenta que la representación de la comunidad por su presidente no puede llevar a la idea errónea de que tal intervención atribuye a cada uno de los comuneros la cualidad de parte; cuando el presidente actúa como representante de la comunidad, es cierto que implica la de todos los comuneros, pero ha de entenderse

que se considera a estos como un todo, no individualmente. De entre las diversas opciones con que el legislador contaba, y que la doctrina apunta, es lo cierto que se ha decantado por la que se expresa en el art. 22 de la LPH, acogida con motivo de la reforma operada por la Ley 8/1999, de 6 de abril, y, muy probablemente, influido por el criterio defendido por diversas Resoluciones de la Dirección de los Registros y del Notariado que sistemáticamente han venido denegando la anotación preventiva de embargo sobre bienes personales del comunero, argumentando que la traba no es consecuencia de una obligación que personalmente pueda exigirse al titular registral, sino de una deuda de la comunidad de la que aquel forma parte, de suerte que si el copropietario no ha sido parte en las actuaciones judiciales determinantes de la traba –solo a través de los órganos colectivos– no es posible anotar preventivamente embargo sobre bienes privativos; en suma, según el citado Centro Directivo, cuando se trata de ejecutar sobre bienes privativos de los comuneros, es preciso tener en cuenta que ni los órganos colectivos ni el presidente tienen sobre ellos, en cuanto bienes privativos, poder directo alguno, al tiempo que la obligación de cada comunero de contribuir a la satisfacción de la obligación impuesta en la sentencia no surge entre dicho copropietario y el acreedor sino a través de la comunidad (vid. RRDGRN de 6 y 30-6-1986, 5-9-1988, 24-8-1993 y 7-4-2000, entre otras)” (Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 6.ª, de 17 de diciembre de 2010 [JUR 2011, 55573]).

3.3. Los terceros en la ejecución

Terceros en la ejecución son todos aquellos que, sin ser parte en el proceso, pueden intervenir en el mismo por ostentar la titularidad de algún derecho o interés legítimo lesionado o en riesgo de serlo como consecuencia del desarrollo de la actividad ejecutiva.

Ejemplo

La Ley de Enjuiciamiento Civil permite utilizar los medios de defensa propios del ejecutado a aquellas personas frente a las cuales no se ha despachado la ejecución, pero son titulares de bienes a los que la misma se extiende por estar afectos al cumplimiento de la obligación por la que se procede (art. 538.3 LECiv). Igualmente, se contempla la posibilidad de que, habiéndose despachado la ejecución frente a bienes que no formen parte del patrimonio del deudor, su verdadero titular intervenga en el proceso para obtener el alzamiento del embargo mediante el ejercicio de la tercería de dominio (arts. 595 a 604 LECiv); o de que el tercero titular de un crédito haga valer la preferencia del mismo en el proceso frente al ejecutante a través de la tercería de mejor derecho (arts. 614 a 620 LECiv). Y también constituye un supuesto de intervención de terceros el previsto respecto a los titulares de derechos inscritos con posterioridad al derecho del ejecutante (art. 659 LECiv); o el relativo a los arrendatarios y ocupantes de hecho del inmueble objeto de la ejecución (arts. 661 y 675 LECiv).

4. La postulación

La Ley de Enjuiciamiento Civil, igual que acontece en el ámbito del proceso de declaración (arts. 23.1 y 31.1 LECiv), requiere que las partes actúen representadas por procurador y asistidas por letrado. No obstante, de manera coherente con lo que se establece en aquel ámbito, no se exige postulación cuando se trate de la ejecución de resoluciones dictadas en procesos en los que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales; y para la ejecución derivada del proceso monitorio, solo es necesaria cuando la cantidad por la que se despache aquella sea superior a dos mil euros (art. 539.1 LECiv). Por lo que respecta a la ejecución derivada de un acuerdo de mediación o un laudo arbitral, rige el mismo criterio: se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la cual se despache ejecución sea superior a dos mil euros.

5. El objeto de la ejecución

El objeto de la ejecución está constituido por los bienes y derechos que conforman el patrimonio del deudor. Como sabemos, el Código civil se refiere, de una manera muy amplia, al concepto de patrimonio, entendido como “todos los bienes presentes y futuros” (art. 1911). No obstante, hay que realizar dos precisiones respecto a la operatividad de este precepto civil en el ámbito procesal. Por un lado, la actividad ejecutiva no tiene por qué proyectarse sobre “todos” los bienes (cosas y derechos) del deudor, en la medida que el embargo solo alcanzará a aquellos que sean suficientes para la satisfacción del crédito del acreedor (principio de suficiencia del embargo). Ello con la salvedad de que en el patrimonio del ejecutado solo existan bienes de valor superior a la cantidad por la que se ha despachado ejecución (art. 584 LECiv). Por otro lado, los bienes futuros a los que se refiere el citado precepto civil no pueden ser trabados en un proceso de ejecución en curso. Eso sí, en el supuesto de que, una vez realizado íntegramente el patrimonio actual del deudor, el acreedor no hubiese visto satisfecho su crédito, la ejecución podrá reanudarse para procederse a la traba de nuevos bienes, si aquel ha venido a mejor fortuna. Pero hasta que dichos bienes no se integren en el patrimonio del deudor, tan solo existe una expectativa de ejecución sobre los mismos.

Precisión

La ejecución queda fuera del ámbito de la caducidad de la instancia (art. 239 LECiv), por lo que, si tras finalizar aquella no se ha conseguido satisfacer el importe total de la condena por falta de bienes, cabe su reanudación en cualquier momento futuro. No hay que confundir la caducidad de la instancia con la caducidad de la acción ejecutiva fundada en resolución procesal o arbitral o acuerdo de mediación, que se produce si la demanda ejecutiva no se interpone dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de dicha resolución (art. 518 LECiv).

Sea como fuere, los bienes del deudor deben reunir una serie de requisitos para que puedan ser objeto del proceso de ejecución. Primeramente, como es lógico, es necesario que los bienes pertenezcan efectivamente al deudor. Y es que cabe la posibilidad de que, estando en posesión de este, sean de titularidad de un tercero. En la práctica esta posibilidad se ve favorecida porque la Ley de Enjuiciamiento Civil no exige al secretario judicial que realice investigaciones ni otras actuaciones a los efectos de averiguar si los bienes que se proponga embargar pertenecen al ejecutado, pudiendo basarse en meros indicios y signos externos de los que se pueda deducir tal pertenencia (art. 593.1 LECiv). Además de este elemento (la pertenencia al ejecutado), es preciso que los bienes, teniendo carácter patrimonial, sean alienables, esto es, susceptibles de enajenación a un tercero de manera válida; y embargables o, lo que es lo mismo, que sobre ellos no haya recaído una declaración legal de inembargabilidad (arts. 605, 606 y 607.1 LECiv).

Ejemplo

Algunos bienes inalienables son los de dominio público y comunales; el derecho a alimentos (art. 151 CC); los elementos comunes en copropiedad de los edificios en régimen de propiedad horizontal (art. 396,II CC); los derechos de uso y habitación (art. 525 CC); los derechos accesorios, que no sean transmisibles con independencia del principal (art. 605,2.º LECiv), como las servidumbres (art. 534 CC) o los derechos de hipoteca, prenda y anticresis (art. 1528 CC); y los derechos de tanteo y retracto legales como el retracto de comuneros (art. 1522 CC) y el de colindantes (art. 1523 CC). Por otra parte, entre los bienes inembargables se encuentra el mobiliario y menaje de la casa; los libros e instrumentos necesarios para la profesión; los libros sacros y dedicados al culto de religiones legalmente registradas; las cantidades expresamente declaradas inembargables por ley o tratados ratificados por España (art. 606 LECiv) y el salario, jornal, sueldo, pensión o retribución que no exceda del salario mínimo interprofesional, de acuerdo con una escala legal de carácter progresivo (art. 607.1 y 2 LECiv).

Actividad

¿Qué ocurre si se embarga un bien declarado inembargable o cantidades mayores de las permitidas legalmente y cómo podría ser denunciada tal circunstancia? Consultad la jurisprudencia existente.

6. Procedimiento

6.1. La demanda ejecutiva

Como una manifestación del principio dispositivo que rige en el ámbito procesal civil, la ejecución forzosa no puede ser iniciada de oficio por el órgano judicial, sino que es necesario que se solicite a través de un escrito, con forma de demanda, que, como tal, ha de responder a la estructura externa que, con carácter general, se establece en el artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Eso sí, con el contenido que se prevé en el artículo 549.1, que, luego de señalar que solo se despachará ejecución a instancia de parte, exige que en la demanda ejecutiva se exprese el título en que se funda el ejecutante; la tutela jurídica pretendida en relación con aquel; los bienes del ejecutado susceptibles de embargo; en su caso, las medidas de localización e investigación judicial del patrimonio del deudor; y la persona o personas frente a las que se pretenda el despacho de la ejecución.

Jurisprudencia

Hemos de partir de una premisa procesal según la cual en cualquier proceso de ejecución, y también en este, la carga de acreditar la inviabilidad de la ejecución, sea por el motivo que sea (procesal o de fondo), incumbe a la parte ejecutada. Partimos de un título al que por sus propias características el legislador lo dota de un especial valor que se hace valer a través de una protección procesal extraordinaria. Y siendo ello así, en la medida en que a través de él se puede ejecutar el crédito que incorpora, la estructura del proceso queda condicionada por tal circunstancia, lo que provoca –entre otros efectos– que la carga de la prueba de los motivos que puedan privarle de fuerza ejecutiva al título que en cada caso se ejecute incumba siempre al ejecutado. Significa ello que es responsabilidad del ejecutante traer el título al proceso mediante la correspondiente demanda de ejecución, nótese que limitada en su contenido a lo que dispone el art. 549 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (AAP Cádiz, Sección 2.ª, de 30 de diciembre de 2016 [JUR 2017, 44735]; AAP Cuenca, Sección 1.ª, de 10 de mayo de 2017 [JUR 2017, 173881]).

Precisión

Si el título ejecutivo es una resolución del secretario judicial o del Tribunal competente para conocer de la ejecución, el contenido de la demanda ejecutiva puede limitarse a la solicitud de despacho de aquella, con identificación de la resolución cuya ejecución se pretende (art. 549.2 LECiv). Se trata, por tanto, de una demanda sucinta, en cierto sentido, análoga a la prevista para el juicio verbal (art. 437.1 LECiv), cuya justificación radica en que aquella resolución ya obra en los autos.

Jurisprudencia

“De una interpretación sistemática, teleológica e integral de los preceptos que regulan el despacho de ejecución tenemos que alcanzar la conclusión de que el n. 2 del art. 549 debe de ser interpretado en el sentido de que cuando se cumplan los requisitos a los que se refiere tal precepto se exonera al demandante de la obligación de aportar el título-sentencia o resolución judicial bastando con que la identifique. Otra interpretación del art. 549.2, como la aislada y literal que pretende el recurrente, nos llevaría a considerar de imposible aplicación los restantes artículos del título III refe-

ridos al tema, pues el juez de la ejecución vería limitados los pronunciamientos del Auto por el que se despacha ejecución al que se refiere el art. 553, pues desconoce, entre otros extremos, los bienes sobre los que se pretende el embargo o si se interesan las medidas de localización e investigación de medios, etc.” (Auto de la Audiencia Provincial de Lugo, Sección 2.ª, de 12 junio de 2001 [JUR 2001, 228366]).

El motivo de la dispensa de aportar con la demanda el título ejecutivo es obvio, puesto que ya consta en los Autos o le consta y conoce el Juzgado que debe despachar la ejecución, y así es en este caso, dado que el propio Juzgado tiene la sentencia testimoniada y firme (AAP Toledo, Sección 2.ª, de 29 marzo de 2010 [AC 2010, 433]).

(...) por todo lo cual no advierte la Sala la dificultad que puede generar en el juzgado el procedimiento o la resolución contenida en el mismo que trata de ejecutarse, sin que pueda pretenderse un formalismo innecesario, como podría ser la exigencia de señalar el número de resolución o fecha de la misma, dado que los datos ofrecidos permiten su identificación sin género de duda alguna (AAP Murcia, Sección 5.ª, de 24 enero de 2012 [JUR 2012, 113314]).

Actividad

¿Sobre qué cantidades puede desplegar eficacia la abusividad de una cláusula suelo invocada por el ejecutado en la oposición a la ejecución y estimada judicialmente? Consultad el AAP Granada, Sección 5.ª, de 20 de noviembre de 2015 (JUR 2016, 30615).

Asimismo, nuestra ley procesal dispone que la demanda ejecutiva debe ir acompañada de una serie de documentos. Entre ellos, unos tienen carácter preceptivo, en concreto: el título ejecutivo, salvo que se trate de una resolución procesal que conste en autos; el poder otorgado al procurador, si la representación no se confiere *apud acta* o no consta en las actuaciones; los documentos que acrediten los precios o cotizaciones aplicados para el cómputo en dinero de deudas no dinerarias, cuando no se dé datos oficiales o de conocimiento público, y los demás que la ley exija para el despacho de la ejecución (art. 550.1 LECiv). Otros, en cambio, son de aportación voluntaria por el ejecutante, al objeto de un mejor desarrollo de la ejecución (art. 550.2 LECiv).

Actividad

En el supuesto de que, habiéndose ejecutado una sentencia, se desconozca por el ejecutado el fallo y se vuelva a la situación anterior, ¿es posible volver a instar la ejecución? Analizad, entre otras resoluciones, el Auto de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2.ª, de 1 de febrero de 2001 (JUR 2001, 116076).

6.2. El despacho de la ejecución

Tras la presentación de la demanda ejecutiva, junto con los documentos de aportación necesaria y, en su caso, voluntaria, el órgano judicial acordará el despacho de la ejecución. Ello previa comprobación de la concurrencia de los elementos legales necesarios para el dictado de tal resolución. En concreto, la Ley de Enjuiciamiento Civil se refiere a los presupuestos y requisitos procesales, la regularidad formal del título y la conformidad entre el contenido del mismo y la tutela jurídica solicitada (art. 551.1 LECiv). Por esta razón, si el Tribunal considera que falta alguno de los citados elementos, resolverá, por medio de auto, la denegación del despacho de la ejecución; auto que es susceptible de apelación directa, si bien el acreedor puede interponer, con carácter previo, recurso de reposición (art. 552.2 LECiv). Tras la firmeza de dicha resolución judicial, este solo podrá, en su caso, acudir al proceso ordinario corres-

pondiente (art. 552.3 LECiv). En cambio, si concurren todos esos elementos, dictará auto conteniendo la orden general de ejecución y de despacho de la misma. Frente a esta última resolución judicial no cabe recurso, sin perjuicio de la posibilidad de oposición del ejecutado (art. 551.1 y 4 LECiv).

Precisión

Como consecuencia de la reforma derivada de la Ley 15/2015, de 13 de julio, antes del despacho de la ejecución el letrado de la Administración de Justicia debe consultar el Registro Público Concursal, a los efectos previstos en el artículo 5 bis de la Ley Concursal (art. 551.1,II LECiv). Este precepto concursal prevé la posibilidad del deudor de comunicar al juzgado competente para la declaración de su concurso que ha iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio; comunicación que, de tratarse de un acuerdo extrajudicial de pago, correspondería al registrador mercantil o notario al que se hubiera solicitado la designación del mediador concursal. Pues bien, la razón de aquella consulta obedece a que, desde la referida comunicación, no pueden iniciarse ejecuciones judiciales o extrajudiciales de bienes o derechos que resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor, salvo en ciertos supuestos recogidos en el apartado cuarto de ese mismo precepto concursal.

Tras el dictado del auto de despacho de la ejecución, el letrado de la Administración de Justicia pondrá en conocimiento del Registro Público Concursal la existencia de dicha resolución, con expresa especificación del número de identificación fiscal del deudor persona física o jurídica contra el que se dirija aquella; y la finalización del procedimiento de ejecución, cuando la misma se produzca. Por su parte, el Registro Público Concursal notificará al juzgado que esté conociendo de la ejecución la práctica de cualquier asiento que se lleve a cabo asociado al número de identificación fiscal notificado a los efectos previstos en la legislación concursal (art. 551.3 LECiv).

Jurisprudencia

“La inadmisión a trámite de la demanda vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutante, en su acepción del derecho de acceso al proceso, ya que cumplidos los presupuestos y requisitos procesales —arts. 550, 272 y 573 LECiv (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892)—, y no adoleciendo el título presentado de irregularidad formal alguna, habrá de despacharse ‘en todo caso’ ejecución como previene el art. 551, más aún si la nulidad de alguna o algunas de las cláusulas del contrato ni tan siquiera está prevista como motivo de oposición en el art. 559, que en su n.º 3º solo la prevé para el supuesto en el que el documento presentado no reúna los requisitos legales para llevar aparejada ejecución, debiendo concluir en definitiva que tal decisión choca frontalmente, no ya con lo dispuesto en el art. 575.2 LECiv, sino con la propia naturaleza del proceso de ejecución en el que nos encontramos, máxime cuando el propio art. 564 LECiv remite al correspondiente juicio declarativo para todas aquellas cuestiones distintas a las previstas como causas de oposición antes aludidas y teniendo en cuenta el espíritu restrictivo y taxativo de la LECiv en lo que se refiere a la inadmisión de las demandas, pudiéndose citar al efecto cómo respecto del juicio declarativo ordinario el art. 403 LECiv prevé tan drástica sanción ‘solo en los casos y por las causas expresamente previstas en esta Ley’” (Auto de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 2.ª, de 25 de enero de 2011 [AC 2011, 315]).

“En consecuencia (...), las facultades del examen oficial del órgano jurisdiccional ejecutor trascienden del mero análisis de los requisitos formales del título y alcanzan al de la totalidad de las estipulaciones del título negocial revestido de fuerza ejecutiva y a la validez o nulidad de las cláusulas que puedan resultar contrarias y perjudicar a los derechos de los consumidores o usuarios” (AAP Madrid, Sección 10.ª, de 23 mayo 2013 [JUR 2014, 297900]). *Vide* también AAP Barcelona, Sección 19.ª, de 4 abril 2013 (JUR 2014, 293277).

Precisión

Tratándose de resoluciones procesales o arbitrales o acuerdos de mediación, la Ley de Enjuiciamiento Civil establece un plazo de espera de veinte días para despachar la ejecución; plazo que se computa desde la firmeza de la resolución de condena o desde la

notificación al ejecutado de la resolución de aprobación del convenio arbitral o de la firma del acuerdo de mediación (art. 548 LECiv).

Actividad

Responded a las siguientes preguntas:

a) ¿Puede presentarse la demanda ejecutiva antes del transcurso del plazo de espera de veinte días al que se refiere el artículo 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil?, ¿Cuándo debe comenzar el cómputo del plazo de veinte días?, ¿Y ha de contarse el plazo de veinte días hasta la fecha del auto despachando ejecución o hasta la fecha de la demanda? Consultad el Auto de la Audiencia Provincial de Zamora de 13 de febrero de 2002 (AC 2002, 749); Auto de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 4.ª, de 4 de octubre de 2011 (AC 2013, 229), y Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5.ª, de 14 de febrero de 2012 (JUR 2012, 95827).

b) ¿Puede el tribunal despachar ejecución de un laudo arbitral sin comprobar, de oficio, que a la demanda ejecutiva se acompaña un convenio arbitral válido? Consultad el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21.ª, de 15 de enero de 2013 (JUR 2013, 67196).

c) ¿Rige también el plazo de espera de veinte días en el ámbito de la ejecución provisional? Solicitada y despachada la ejecución provisional, ¿serán de cargo del ejecutado las costas procesales originadas por la ejecución provisional cuando, sin oponerse a esta, paga o consigna a favor del ejecutante el importe de la condena dentro de los veinte días siguientes a la notificación del despacho de ejecución? Consultad, entre otras resoluciones, el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 10.ª, de 6 de octubre de 2010 (JUR 2011, 18360); el Auto de la Audiencia Provincial de La Rioja, Sección 1.ª, de 12 de noviembre de 2010 (JUR 2011, 41779), y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo, Sección 2.ª, de 18 de noviembre de 2011 (AC 2012, 128).

d) ¿Puede el juzgador, en el momento de la admisión de una demanda ejecutiva, valorar de oficio el carácter abusivo o no del pacto que establece los intereses moratorios reclamados por la parte ejecutante? Analizad, entre otras resoluciones, la sentencia del TJUE, Sala Primera, de 18 de febrero de 2016 (TJCE 2016, 53); Auto de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección 2.ª, de 24 de julio de 2007 (AC 2007, 1861); Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 3.ª, de 21 de diciembre de 2009 (JUR 2010, 138222), y Auto de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 2.ª, de 25 enero de 2011 (AC 2011, 315).

Como se ha puesto ya de manifiesto, tras la reforma derivada de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, el despacho de la ejecución conlleva dos resoluciones diferentes emitidas por dos sujetos distintos. La primera es el auto de despacho de la ejecución, cuyo dictado corresponde al Tribunal competente para conocer de la misma. El contenido de esta resolución judicial se reduce a la expresión de la persona o personas a cuyo favor y contra quienes se despacha la ejecución, así como el carácter mancomunado o solidario de la misma; la cantidad por la que se despacha la ejecución y las precisiones necesarias respecto de las partes o el contenido de la ejecución y de los responsables de la deuda o propietarios de bienes especialmente afectos a su pago o a los que aquella debe extenderse (art. 551.2 LECiv). Y la segunda es el decreto del letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, que sirve de complemento a la anterior y en la que se recogerán las medidas ejecutivas y de localización y averiguación de bienes que resulten procedentes; y, en su caso, el contenido del requerimiento de pago al deudor con indicación de si se efectúa por funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial o por el procurador del ejecutante (art. 551.3 LECiv). Antes de la citada reforma, tales extremos se incluían en una única resolución: el auto de despacho de la ejecución.

Precisión

La Ley de Enjuiciamiento Civil prevé una fórmula que permite la extensión de la ejecución a personas que no figuren en el título ejecutivo (arts. 538.2, 2º y 3º, 540, 543 y 544

LECiv), así como a bienes no pertenecientes al deudor pero afectos al cumplimiento de la obligación por la que se proceda (art. 538.3 LECiv). La cantidad por la que se despache aquella se corresponderá con la reclamada en la demanda ejecutiva por principal, intereses ordinarios y moratorios vencidos, junto a lo que se prevea que se devengará por intereses y costas, siempre dentro del límite máximo en función del título.

Por lo que se refiere al contenido del decreto del letrado de la Administración de Justicia, hay que tener en cuenta que, entre las medidas ejecutivas concretas, será posible acordar el embargo cuando el ejecutante haya designado en su demanda bienes del deudor. En otro caso, el auto de despacho de la ejecución servirá, genéricamente, para fundamentar cualquier embargo que pueda efectuar la comisión del juzgado; embargo que se entiende hecho al reseñar la descripción de un bien en el correspondiente acta (arts. 587 y 624 LECiv). Ello sin perjuicio de que, durante el desarrollo del proceso ejecutivo, se pueda acordar el embargo de un bien determinado. Las medidas de localización de bienes son las previstas en los artículos 589 y 590 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien las recogidas en ese primer precepto, es decir, el requerimiento al ejecutado para la manifestación de bienes y la imposición, en su caso, de multas coercitivas periódicas, se adoptan de oficio. Esto a diferencia de la investigación judicial del patrimonio del ejecutado a que se refiere ese segundo precepto, que deberá pedirla el ejecutante en su demanda ejecutiva. Por último, el requerimiento de pago procede en el ámbito de la ejecución dineraria, cuando la misma esté basada en un título extraprocesal, a menos que se acompañe un acta notarial que acredite haberse realizado aquel con, al menos, diez días de antelación (art. 581 LECiv).

El auto que autorice y despache la ejecución, así como el decreto dictado por el letrado de la Administración de Justicia, con copia de la demanda ejecutiva, serán notificados simultáneamente al ejecutado o, en su caso, al procurador que le represente, sin citación ni emplazamiento, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, entendiéndose con él, en tal supuesto, las ulteriores actuaciones (art. 553 LECiv). Como se ve, no se da traslado al ejecutado de la demanda ejecutiva hasta que se haya dictado el auto de despacho de la ejecución. En este sentido, todas las actuaciones previas al dictado de esta resolución judicial se desarrollan con el ejecutante. Dicho de otro modo, dicha resolución judicial va a ser adoptada sin audiencia de la persona frente a la que se dirige la demanda ejecutiva, esto es, *inaudita parte debitoris*. Eso sí, acordado el despacho de la ejecución, el ahora ejecutado tiene reconocida la posibilidad de oponerse mediante la invocación de alguno de los motivos legalmente previstos.

6.3. La acumulación de ejecuciones

La Ley de Enjuiciamiento Civil prevé la posibilidad de acumulación de ejecuciones en su artículo 555; acumulación que resulta de aplicación con independencia de la naturaleza del título, judicial o extrajudicial, que sirva de base a la ejecución. En ese precepto se distinguen dos tipos de acumulación de ejecuciones. Por un lado, la denominada acumulación objetiva, que tiene lugar cuando se encuentren pendientes varios procesos de ejecución entre el mismo

acreedor ejecutante y el mismo deudor ejecutado; y, por otro, la conocida como acumulación subjetiva, que se produce cuando los diferentes procesos de ejecución han sido incoados por distintos acreedores frente a un deudor común. También se contempla legalmente la posibilidad de acumulación cuando se trate de una ejecución que recaiga sobre bienes especialmente hipotecados, si bien se condiciona a que los demás procesos se sigan para hacer efectivas otras garantías hipotecarias sobre los mismos bienes; posibilidad que hay que hacer extensiva a las ejecuciones pignoraticias, consecuencia del tratamiento unificado que se realiza en nuestra ley procesal de este tipo de ejecuciones y las hipotecarias.

Precisión

Tras la reforma operada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, la Ley de Enjuiciamiento Civil atribuye al letrado de la Administración de Justicia la adopción del acuerdo de acumulación de los procesos de ejecución. Eso sí, en caso de que entienda que no concurren los requisitos necesarios para admitirla, deberá dar cuenta de tal situación al juez, quien resolverá, en su caso, la inadmisión de la solicitud de acumulación.

La Ley de Enjuiciamiento Civil no fija ningún límite temporal para la acumulación de ejecuciones. El único requisito que establece es que las mismas se encuentren en situación de pendencia, es decir, que hayan sido ya iniciadas. Con carácter general, el artículo 410 se refiere a la interposición de la demanda, si resulta después admitida, como el momento a partir del cual comienza la litispendencia, con todos sus efectos procesales. Trasladando esta norma al ámbito del proceso de ejecución, el *dies a quo* de la litispendencia coincidirá con la interposición de la demanda ejecutiva, siempre y cuando haya dado lugar al dictado del auto de despacho de la ejecución. A partir de este momento, la acumulación de ejecuciones podrá ser acordada durante todo el desarrollo del proceso y hasta su finalización. El artículo 555 tampoco contiene una tramitación específica para la acumulación de ejecuciones, pero en su apartado tercero se realiza una remisión expresa a las normas reguladoras de la acumulación de procesos en el ámbito del proceso declarativo (arts. 74 y ss. LECiv).

Actividad

Debatid en grupos las posibles soluciones a los siguientes problemas:

a) Partiendo de que es posible la acumulación objetiva de ejecuciones fundamentadas en títulos de distinta naturaleza y de que solo está prevista la suspensión del proceso por oposición del ejecutado cuando el título sea extrajudicial (art. 557.2 LECiv), ¿suspenderá la oposición a un título extrajudicial el curso del procedimiento en su totalidad?

b) Tratándose de una acumulación subjetiva de ejecuciones, si los bienes embargados resultan insuficientes para la satisfacción íntegra de los créditos de los ejecutantes, ¿se aplicará el criterio de prioridad temporal que rige la ejecución singular o el de proporcionalidad propio del proceso concursal? (este último criterio se acoge, para el proceso laboral, en el artículo 270 de la Ley reguladora de la jurisdicción social).

Actividad

Responded a las siguientes preguntas:

a) ¿Cabe la acumulación de dos o más acciones ejecutivas en la misma demanda ejecutiva? Consultad el AAP Madrid, Sección 10.ª, de 25 de septiembre de 2007 (JUR 2007, 353813).

b) ¿Es posible la acumulación de una ejecución ordinaria a otra en que se persigan exclusivamente bienes hipotecados? Consultad el AAP Girona, Sección 1.ª, de 23 de enero de 2015 (AC 2015, 158); AAP Huelva, Sección 2.ª, de 28 de noviembre de 2012 (AC 2013, 812); AAP Barcelona, Sección 1.ª, de 23 de febrero de 2010 (JUR 2010, 145559).

6.4. La oposición a la ejecución

La oposición a la ejecución constituye una de las tres posibilidades que tiene el ejecutado tras recibir la notificación del auto de despacho de la ejecución, junto a la no comparecencia y a la comparecencia sin oposición. Eso sí, en caso de oposición, hay que tener en cuenta que su desestimación, a través del correspondiente auto, traerá consigo la imposición al ejecutado de las costas causadas (arts. 559.2,II y 561.1,1.ª,II LECiv). La Ley de Enjuiciamiento Civil regula separadamente la oposición por defectos procesales y la oposición por motivos de fondo, distinguiendo en esta última si la ejecución está fundada en una resolución procesal (o arbitral o acuerdo de mediación) o en un título no judicial ni arbitral (arts. 556 y 557 LECiv); y, con el objeto de evitar que se obstaculice el buen desarrollo de la ejecución, se limitan los motivos de fondo que pueden invocarse en el incidente de oposición. Eso sí, los hechos no susceptibles de ser alegados en el ámbito de dicho incidente pueden hacerse valer en un proceso declarativo.

Precisión

Tanto la oposición por motivos procesales como de fondo se promueve por medio de un único escrito de demanda de oposición a la ejecución, que deberá presentarse en los diez días siguientes a la notificación del auto del despacho de la ejecución (arts. 556.1 y 557.1 LECiv), debiendo resolverse la primera con carácter previo a la segunda. Por tanto, la oposición del ejecutado puede dar lugar a dos incidentes distintos y sucesivos.

6.4.1. La oposición por defectos procesales

El artículo 559.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil recoge los distintos defectos procesales susceptibles de ser alegados por el ejecutado en el incidente de oposición a la ejecución: carecer el ejecutado del carácter o representación con que se le demanda; falta de capacidad o representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con que demanda; nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, o porque el documento presentado, el laudo o el acuerdo de mediación no cumpla los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción, al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el artículo 520; y, si el título ejecutivo fuera un laudo arbitral no protocolizado notarialmente, la falta de autenticidad de este.

Precisión

Si el ejecutado pretende alegar la falta de competencia del órgano judicial ejecutor, deberá hacerlo, no a través de este incidente de oposición, sino de la declinatoria, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la primera notificación del proceso de ejecución (art. 547 LECiv).

Una vez presentada la demanda de oposición a la ejecución por defectos procesales, el Tribunal deberá prestar audiencia al ejecutante, que dispone de cinco días para la formulación de alegaciones sobre aquellos. Si el Tribunal entiende que el defecto es subsanable, concederá al ejecutante, mediante providencia, un plazo de diez días para su subsanación; y, si la misma no se realiza en ese plazo o el defecto es insubsanable, se dictará auto estimatorio de la oposición, dejándose sin efecto la ejecución despachada, con imposición de costas al ejecutante. En cambio, si el Tribunal no aprecia la existencia de los defectos procesales invocados, resolverá la desestimación de la oposición, también por medio de auto, mandando seguir la ejecución adelante, con imposición de costas al ejecutado (art. 559.2 LECiv).

Actividad

a) Habida cuenta del silencio legal, ¿suspenderá la oposición por defectos procesales el proceso de ejecución? Debatid en grupos las posibles soluciones.

b) ¿Qué recursos caben frente al auto que resuelve la oposición por motivos procesales? Consultad el AAP Las Palmas, Sección 5.ª, de 20 noviembre 2014 (JUR 2015, 57286).

6.4.2. La oposición por motivos de fondo

Como sabemos, cuando la oposición se basa en motivos de fondo, la Ley de Enjuiciamiento Civil distingue si la ejecución está fundada en un título de naturaleza procesal (o arbitral o acuerdo de mediación) o en un título extraprocesal. En ambos casos solo es posible la invocación de ciertos hechos extintivos o excluyentes, no impositivos, acontecidos con posterioridad a la creación del título ejecutivo. Así, si la ejecución tiene como fundamento un título procesal (o arbitral o acuerdo de mediación), el artículo 556.1 reduce a tres aquellos motivos: el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, laudo o acuerdo, que el ejecutado habrá de justificar documentalmente; la caducidad de la acción ejecutiva; y los pactos y transacciones convenidos para evitar la ejecución, siempre que dichos pactos y transacciones consten en documento público. Y, si se basa en un título extraprocesal, tales motivos se ven ampliados a siete: el pago, que pueda acreditar documentalmente; la compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva; la pluspetición o exceso en la computación a metálico de las deudas en especie; la prescripción y caducidad; la quita, espera o pacto o promesa de no pedir, que conste documentalmente; y la transacción, siempre que conste en documento público; y que el título contenga cláusulas abusivas (art. 557.1 LECiv).

Precisión

La existencia de cláusulas abusivas en el título ejecutivo extraprocesal como motivo de fondo de oposición a la ejecución se introdujo por la Ley 1/2013, de 14 de mayo, que, conforme a lo dispuesto en su Disposición Final Cuarta, entró en vigor el día de su publicación en el BOE (15 de mayo de 2013).

Jurisprudencia

La Ley 1/2013, de 14 de mayo (RCL 2013, 718), introdujo en el artículo 695.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) una nueva

causa de oposición: “4ª El carácter abusivo de una cláusula contractual que constituya el fundamento de la ejecución o que hubiese determinado la cantidad exigible”. Su disposición transitoria cuarta disponía que “en los procedimientos ejecutivos en curso a la entrada en vigor de esta Ley en los que haya transcurrido el periodo de oposición de diez días previsto en el artículo 556.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las partes ejecutadas dispondrán de un plazo preclusivo de un mes para formular un incidente extraordinario de oposición basado en la existencia de las nuevas causas de oposición previstas en el apartado 7 del artículo 557.1 y 4 del artículo 695.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil” y contra la desestimación de la pretensión formulada en ese incidente cabe recurso de apelación de acuerdo con las normas citadas por la recurrente (AAP Huelva, Sección 2.ª, de 5 diciembre 2014 [JUR 2015, 83113]).

Sin embargo, esta disposición transitoria no es de aplicación a este caso, en el que el trámite de audiencia de las partes por la posible abusividad de algunas de sus cláusulas se inició en noviembre de 2012 a consecuencia de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de junio de 2012, que declaró que “el juez nacional debe apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13” (§ 42), sin que las normas procesales internas puedan hacer “imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que el ordenamiento jurídico de la Unión confiere a los consumidores” (§46) y que “los jueces nacionales están obligados únicamente a dejar sin aplicación la cláusula contractual abusiva, a fin de que esta no produzca efectos vinculantes para el consumidor, sin estar facultados para modificar el contenido de la misma”. La aplicación de esta doctrina implica que el control de oficio de las cláusulas abusivas debe realizarse en todo tipo de procedimientos y especialmente en aquellos en que no exista una fase declarativa o de contradicción sobre el contenido del contrato, como sucede en la ejecución de título no judicial, cuando se disponga de suficientes elementos de hecho y de derecho (AAP Barcelona, Sección 17.ª, de 12 noviembre 2014 [JUR 2015, 77326]). *Vide* también AAP Girona, Sección 1.ª, de 10 diciembre 2014 (JUR 2015, 56489); AAP Girona, Sección 2.ª, de 13 enero 2015 (JUR 2015, 120917); AAP Valencia, Sección 7.ª, de 13 enero 2015 (JUR 2015, 102191); AAP Lleida, Sección 2.ª, de 27 febrero 2015 (JUR 2015, 121433).

A tal efecto, y a juicio de esta Sala, el recurso debió ser tramitado porque el artículo 695-4 LECiv permite recurrir en apelación los autos que desestimen la oposición que se hubiera basado en la concurrencia de una cláusula contractual abusiva, y en el supuesto de autos, la pretensión de la parte de que fueran analizadas determinadas cláusulas supuestamente abusivas había quedado sin resolver, al suspender y dejar sin efecto el juzgado la vista señalada a tal fin, por lo que el resultado producido es el mismo que si tales causas de oposición hubiesen sido desestimadas (AAP Barcelona, Sección 1.ª, de 19 de diciembre de 2016 [AC 2016, 2113]).

Precisión

La razón a la que obedece la reducción de los motivos de oposición sobre el fondo cuando se trata de títulos judiciales radica en que, a diferencia de lo que acontece con los extrajudiciales, su creación viene precedida de un proceso declarativo. En otras palabras, no resultaría lógico permitir al ahora ejecutado la invocación de hechos que pudo esgrimir en ese proceso declarativo previo. Desde luego, el título judicial resultante de dicho proceso constituye una prueba indubitada de la existencia de la deuda, con los efectos de la cosa juzgada. Por el contrario, la ausencia de tales elementos en los títulos extrajudiciales justifica la ampliación de aquellos motivos de oposición. Estos mismos argumentos sirven para fundamentar que, solo cuando se trate de esta última clase de títulos, la formulación de la oposición trae consigo la suspensión del curso de la ejecución (art. 557.2 LECiv). Solo hay un título de naturaleza judicial que da lugar a esa suspensión: el auto de cuantía máxima (arts. 517.2,8.º y 556.3 LECiv), cuyo dictado tampoco va precedido de un proceso civil de declaración, sino que se produce en uno penal sin sentencia condenatoria, en el que no se ha juzgado la responsabilidad civil de la compañía aseguradora.

Jurisprudencia

“Conforme al art. 556.2 LECiv la oposición cuando el título de ejecución es el auto de cuantía máxima a que se refiere el art. 517.2 LECiv y 13 del Texto Refundido de Ley sobre Responsabilidad civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor se contrae a las causas de oposición allí contempladas que constituyen *numerus clausus*, sin que quepa una interpretación extensiva y a las del art. 557 LECiv, los que nos lleva a rechazar el motivo de oposición de falta de legitimación pasiva pues no se puede incardinar su alegación de falta de legitimación pasiva *ad causam* en los motivos de oposición a la ejecución del art. 556.2 LECiv, ni en los del art. 559.1 LECiv referidos

a defectos procesales ajenos a la falta de legitimación pasiva *ad causam*” (Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 10 de diciembre de 2010 [JUR 2011, 252129]). Y ha señalado la doctrina jurisprudencial que la concurrencia de culpas se configura en la Ley de Enjuiciamiento Civil como una causa específica de oposición al despacho de ejecución que se funde en el denominado auto de cuantía máxima, y que corresponde a la parte ejecutada la carga de probar la concurrencia de culpa de la víctima y su contribución causal a la producción del resultado, de modo que, si nada se acredita al respecto, no podrá ser acogida la excepción (Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca, Sección 1.ª, de 16 de febrero de 2009 [JUR 2009, 346923]).

La jurisprudencia reiterada declara que en los supuestos como el que nos ocupa, en que consta debidamente acreditada la culpa de la víctima, no es aplicable la doctrina de la inversión de la carga de la prueba ni la de presunción de culpabilidad, como tampoco la teoría del riesgo (Sentencias de 11 de febrero de 1992, 29 de abril de 1994 y 16 de septiembre de 1996)” (Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 8.ª, de 29 junio de 2012 [JUR 2012, 265381]).

En tal sentido conviene poner de manifiesto que “la culpa exclusiva de la víctima” es una excepción de fondo, cuya concurrencia requiere: 1º) Culpa de la víctima, plena absoluta, de forma que el accidente haya sido originado de forma total por su actuación negligente. 2º) Exclusiva y excluyente de la misma, sin que por parte del agente implicado exista la más mínima culpabilidad, actuando como elemento pasivo de la relación causal (no intervino, con su conducta, de forma alguna en el hecho). 3º) Agotamiento por parte de éste de su diligencia, incluso la adopción de la maniobra oportuna para evitar o aminorar el resultado, siempre que: a) Sea posible (temporalidad de la maniobra evasiva) posibilidad humana y dentro de la pericia “exigibles” a un conductor, de hacerlo, ante un peligro inminente y grave. b) Lo posibiliten las circunstancias del lugar. c) Que las mismas no la impidan o hagan que, de adoptarla, se seguiría un mal más grave. Al demandado que la alega le corresponde la carga de la prueba (plena, rigurosa que lo evidencia) de dichos elementos” (Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 19.ª, de 16 julio de 2012 [JUR 2013, 9663]).

Por el contrario, cuando las excepciones que se alegan lo que cuestionan es el principio de culpabilidad, esto es, aquellas que de modo específico para este tipo de título se prevén en el art. 556.3 de la LECiv, entonces, aquí sí, se producirá la inversión de la carga probatoria, y deberá ser la aseguradora quien acredite la concurrencia de dichas excepciones, pero ello, no tanto por la índole del procedimiento, cuanto por ser la consecuencia natural –también aplicable a los procesos declarativos, según se ha expuesto– del sistema de responsabilidad cuasi objetiva que, con respecto a los daños personales derivados de accidentes circulatorios, impone la LRCSCVM (AAP Barcelona, Sección 17.ª, de 25 de septiembre de 2014 [JUR 2015, 40114]; AAP Jaén, Sección 1.ª, de 24 de mayo de 2017 [JUR 2017, 189021]; AAP Barcelona, Sección 13.ª, de 9 de junio de 2017 [JUR 2017, 274434]).

En suma, la interpretación de las causas de oposición no debe ser estricta y literal que impida de manera absoluta a la compañía aseguradora ejecutada oponerse a la ejecución por falta del presupuesto de esta, que es la participación en el siniestro del vehículo asegurado o la inexistencia de relación de causalidad entre el accidente en virtud del que es llamada a la litis y los daños cuyo resarcimiento se pretende (AAP Ourense, Sección 1.ª, de 28 de junio de 2016 [JUR 2016, 208614]).

Frente al perjudicado neto la culpa exclusiva de la víctima es muy difícil, frente al perjudicado común la culpa exclusiva de la víctima es menos objetiva, y la compensación de culpas se revela como el instrumento genérico, que permite dar cobijo a muchas excepciones de tipo culpabilista derivadas del art. 1902 CC (AAP Madrid, Sección 14.ª, de 7 de junio de 2017 [JUR 2017, 231168]).

Es decir, el precepto de referencia discrimina –ciertamente– dos supuestos perfectamente diferenciados, según se trate de daños causados a las personas o de daños causados en los bienes, de modo que, si bien en el primer supuesto (daños personales) podría ser de aplicación (y, de hecho, lo es, al menos con carácter general) el principio de la responsabilidad por riesgo y la inversión de la carga de la prueba, no sucede lo mismo en el segundo (daños materiales), donde el artículo 1 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor hace remisión expresa al artículo 1902 del Código civil (AAP Cáceres, Sección 1.ª, de 16 de junio de 2017 [JUR 2017, 233786]).

Por lo demás, la técnica de la compensación de responsabilidades por concurrencia de culpas es también de aplicación en el ámbito del SO de daños corporales, y en el art. 1 de la renovada Ley del Automóvil (LRCSCVM) se añade un nuevo párrafo que expresamente lo regula, aparte del art. 556.3.1.ª LECiv, previendo aquel la concurrencia de la negligencia del conductor y “la del perjudicado” (debería decir víctima) y

expresamente se contempla, en el baremo, la participación de la víctima. Pero ya en el sistema anterior, la responsabilidad en el seguro obligatorio “era” compatible con el de la técnica compensatoria, ni prohibida ni excluida, con lo que se posibilitaba que la culpa concurrente se configurase como un motivo de disminución de la indemnización correspondiente, dentro de los límites de dicho seguro, con fundamento en la equidad y justicia material, lo que imponía valorar la conducta imprudente o concausal de la víctima (SSTS de 20 de febrero de 1987, de 16 de enero de 1991, de 10 de septiembre de 1996, de 11 de julio de 1997). Esta causa específica de oposición solo afecta a quien de modo eficiente contribuye al resultado, correspondiendo a la ejecutada la carga de probar la concurrencia de la culpa de la víctima y su contribución causal a la producción del resultado lesivo, lo que, conforme a los datos expuestos, no consta en el presente supuesto (AAP Barcelona, Sección 13.ª, de 29 de junio de 2017 [JUR 2017, 265788]).

El auto en cuestión se dicta en el proceso penal previo, pero es en la fase declarativa que se abre ante la oposición de la parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo cuando pueden alegarse las cuestiones que afectan a la validez del título, porque, como dijimos, además de las causas taxativas de oposición que prevé el artículo 556.3 LECiv respecto a los autos de cuantía máxima (art. 517.2.8.º LECiv), el mismo texto legal contempla en el artículo 559 la posibilidad de que el ejecutado pueda “también” oponerse a la ejecución en los casos de nulidad radical del despacho de ejecución, circunstancia que se produciría de resultar probada en esta fase cognitiva en la que nos encontramos que el desgraciado accidente de autos no estaba cubierto por el seguro de suscripción obligatoria (AAP Lugo, Sección 1.ª, de 19 de octubre de 2017 [JUR 2018, 19365]).

Por su parte, el artículo 558 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se refiere a las especialidades en la oposición por pluspetición, que concurre cuando se pide en la demanda y se despacha después la ejecución por una cantidad que resulta superior a la realmente adeudada. En definitiva, el objetivo que se pretende mediante la invocación de ese motivo es la reducción cuantitativa de la ejecución, no el sobreseimiento de la misma. Junto a la pluspetición en sentido estricto, el citado precepto contempla el supuesto de exceso en la computación a metálico de las deudas en especie, que tiene aquella como efecto. Al respecto, hay que tener en cuenta que el artículo 550.1 menciona, entre los documentos que han de acompañarse a la demanda ejecutiva, los que acrediten los precios o cotizaciones aplicados para el cómputo en dinero de deudas no dinerarias, cuando no se trate de datos oficiales o de público conocimiento.

Ejemplo

La pluspetición puede ser debida, entre otras circunstancias, a la extinción parcial de la deuda reclamada como consecuencia del pago de parte de la misma; o a la indebida inclusión en la demanda ejecutiva de partidas no adeudadas por intereses u otros conceptos.

Actividad

¿Cabe en las ejecuciones de títulos judiciales la oposición basada en la compensación?, ¿y en la pluspetición? Analizad la jurisprudencia existente (entre otras resoluciones, el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 13.ª, de 21 de mayo de 2010 (JUR2010, 323053), el Auto de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5.ª, de 26 de mayo de 2011 (JUR 2011, 280243) y el AAP Cantabria, Sección 4.ª, de 9 de diciembre de 2014 (JUR 2015, 64995)).

Aunque la Ley de Enjuiciamiento Civil realiza una distinción de los motivos de oposición de fondo susceptibles de ser alegados en función de la naturaleza del título ejecutivo, los trámites procesales a que aquella da lugar son comunes. Así, el ejecutado debe presentar su demanda de oposición en los diez días siguientes a la notificación del auto de despacho de la ejecución (arts. 556.1 y 557.1 LECiv). Como sabemos, si en el citado escrito se hubiese invocado la

existencia de algún defecto procesal, hasta que la oposición por dicho motivo no haya sido resuelta no se sustanciará la correspondiente a los motivos de fondo. De la demanda de oposición se da traslado al ejecutante, quien puede impugnarla en el plazo de cinco días, a contar desde la notificación de la resolución sobre los motivos procesales o, si éstos no hubieran sido planteados, desde aquel traslado. Si la ejecución se sigue con fundamento en un título extraprocesal o en el judicial previsto en el artículo 517.2.8.º, el Tribunal acordará su suspensión (arts. 556.3 y 557.2 LECiv). Las partes pueden solicitar en sus escritos de oposición e impugnación de esta la celebración de una vista, que tendrá lugar, si no es posible la resolución de la controversia con los documentos aportados, en los diez días siguientes a la conclusión del trámite de impugnación. Si el ejecutado no comparece al acto de la vista, se le tiene por desistido de la oposición y se adoptarán las medidas previstas en el artículo 442.1, entre ellas, la condena en costas; y si el que no comparece es el ejecutante, se resolverá la oposición sin oírle. Comparecidas ambas partes, la vista se desarrolla por los cauces del juicio verbal (art. 560 LECiv).

Jurisprudencia

“Cabe que el Tribunal, aun habiendo solicitado vista una de las partes, no considere necesaria la celebración de la misma, siendo pues facultad del mismo el acordarla” (Auto de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 5.ª, de 27 de octubre de 2010 [JUR 2011, 71054]). “Ocurre, sin embargo, que al haberse conferido por el juzgado *a quo* a la prescripción primeramente alegada el carácter de una excepción procesal, cuando es material y está prevista como tal en el art. 457.2.4.ª de la LECiv, y no haber señalado la vista prevenida en el art. 560 de la misma Ley, que fue solicitada por la aseguradora ejecutada por medio de otrosí en su escrito de oposición, se ha privado a esta de poder proponer y formular la prueba que considerara conveniente a los efectos de justificar esos motivos; por ello y de pronunciarse ahora sobre los mismos, se estaría resolviendo sin haber dado a dicha parte esa oportunidad, generándole una indefensión evidente que encuentra su causa en el hecho de no haber procedido al señalamiento de la vista mencionada y solicitada” (Auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección 4.ª, de 2 de junio de 2010 [AC 2010, 1607]).

La oposición a la ejecución se resuelve a través de auto, que no tiene eficacia fuera de la misma, por lo que cabe la incoación de un proceso declarativo posterior. Esta resolución judicial debe contener alguno de los siguientes pronunciamientos: declarar procedente que la ejecución siga adelante por la cantidad que se hubiese despachado, cuando la oposición se desestime totalmente. Pero si la oposición se hubiese fundado en pluspetición y esta se desestima parcialmente, la ejecución se declarará procedente por la cantidad que corresponda. La condena en costas al ejecutado solo tendrá lugar en caso de desestimación total de la oposición. El segundo posible pronunciamiento consiste en declarar la no procedencia de la ejecución, cuando se estime alguno de los motivos de oposición enumerados en los artículos 556 y 557 o se considere enteramente fundada la pluspetición admitida conforme al artículo 558. En este caso la ejecución quedará sin efecto y se alzarán los embargos y medidas de garantía de la traba adoptadas, reintegrándose al ejecutado a la situación anterior al despacho de la ejecución, con condena en costas al ejecutante. Finalmente, el auto resolutorio de la oposición por motivos de fondo es recurrible en apelación, sin efectos suspensivos de la ejecución cuando aquel fuese

desestimatorio; y, de ser estimatorio, cabe el mantenimiento de los embargos y medidas de garantía adoptadas, con prestación por el ejecutante de caución suficiente (art. 561 LECiv).

Jurisprudencia

El análisis conjunto de los supuestos previstos en el art. 561 de la LECiv y la remisión que este precepto efectúa, en su apartado 1-1º al art. 394 de la LECiv pone de manifiesto que la condena en costas a la parte ejecutante solo está prevista para los casos en que se estime la oposición y se deje esta sin efecto, mandando alzar los embargos y las medidas de garantía adoptadas (art. 561-2), mientras que la condena en costas al ejecutado se establece para los supuestos de desestimar totalmente la oposición (561-1-1º) (Auto de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 9.ª, de 18 de octubre de 2010 [JUR 2011, 23087]).

Es cierto que el art. 561-2 de la LECiv (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) (norma que resultaría aplicable al caso por razón de la remisión contenida en el art. 681 de la misma) señala que caso de estimarse la ejecución se condenará al ejecutante al pago de las costas. Pero no es menos cierto que dicha imposición nos conduce al art. 394 de LECiv, norma que en su párrafo primero permite excepcionar la aplicación del criterio objetivo del vencimiento cuando “el tribunal aprecie, y así lo razona, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho” (Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 14.ª, de 4 de abril de 2014 [JUR 2014, 171282]).

Aunque ciertamente hay autores de la doctrina científica y resoluciones de las Audiencias Provinciales que sostienen una posición contraria, y que la expresión “...a los solos efectos de la ejecución ...” del art. 561 LECiv (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892), o la supresión en 2012 de la referencia que contenía el art. 559.1-3º al incumplimiento, en el documento presentado, de los requisitos legales para llevar aparejada ejecución, son argumentos de peso en apoyo de esa posición contraria, también es cierto que la redacción del art. 564 LECiv, y sobre todo el control de oficio que los arts. 549, 551 y 552 imponen al juez, llevan a concluir que el ejecutado puede oponer la falta de los requisitos que el juez debe controlar de oficio, entre los que se encuentran los de los arts. 571 a 574 LECiv sobre exigibilidad y liquidez de la deuda (AAP Zaragoza, Sección 5.ª, de 28 abril 2015 [JUR 2015, 133173]).

El artículo 561 prevé tres hipótesis en cuanto se refiere a la pluspetición: a) que la excepción se desestime íntegramente –en este caso, se imponen las costas a la parte que se ha opuesto (561.1.1-2)–; b) que la excepción se estime parcialmente –no dice nada la ley sobre costas (561.1.1)–, y c) que la excepción se estime íntegramente. Tampoco dice nada la ley sobre costas (561.1.2). (...). Ante el silencio de la ley en estos dos casos últimos, debemos acudir a la norma supletoria. Esta es el artículo 539 LECiv, no el 394 LECiv, ya que este regula el procedimiento declarativo, mientras que el primero es el precepto específico para el proceso de ejecución (AAP Barcelona, Sección 4.ª, de 4 de octubre de 2017 [JUR 2017, 292684]).

6.4.3. Defensa jurídica del ejecutado fundada en hechos y actos no comprendidos en las causas de oposición a la ejecución

Partiendo del carácter limitado de los motivos legales susceptibles de ser invocados en el ámbito del incidente de oposición, la Ley de Enjuiciamiento Civil permite la incoación de un proceso declarativo para hacer valer los hechos o actos producidos con posterioridad a la preclusión de las posibilidades de alegación en juicio o con posterioridad a la producción de un título ejecutivo extrajudicial. Por tanto, tratándose de un título ejecutivo procesal (o arbitral o acuerdo de mediación), deben ser hechos o actos cuya alegación no fue posible en el proceso previo a la ejecución y, en consecuencia, sobre los que el órgano judicial (o árbitro o mediador) no pudo pronunciarse, no quedando afectados por la cosa juzgada derivada de la resolución recaída en aquel; y, si el título

ejecutivo es extraprocesal, han de ser hechos o actos que no pudieron ser previstos en el mismo. Desde luego, tales hechos o actos han de ser distintos a los que constituyen motivos de fondo de oposición a la ejecución (arts. 556 y 567 LECiv), si bien jurídicamente relevantes respecto de los derechos del ejecutante frente al ejecutado o de los deberes de este para con aquel (art. 564 LECiv).

Jurisprudencia

“La doctrina jurisprudencial de esta Sala ha reducido el ámbito del juicio declarativo ordinario, posterior al ejecutivo, a una mera discusión de cuestiones de fondo, a la certeza del crédito, pero prohíbe que vuelvan a discutirse los defectos del título o las nulidades que pudieron oponerse y resolverse en el juicio ejecutivo” (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 28 de febrero de 2001 [RJ 2001, 2557] y de 11 de enero de 2008 [RJ 2008, 2]).

“(…) pues es evidente que la reserva que hace el artículo 564, para la posibilidad de dar lugar a un declarativo posterior, se refiere a hechos no solo posteriores a la creación del título –circunstancia que no concurre en el caso– sino que, además, no se hayan podido hacer valer en el proceso de ejecución; y en este caso no existe discusión acerca de que la cuestión planteada ya lo fue en el proceso de ejecución y se resolvió en el mismo” (STS, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 12 diciembre 2014 [RJ 2015, 53]). *Vide* también STS, Sala de lo Civil, de 28 noviembre 2014 [RJ 2014, 6052].

En esta línea, el art. 564 LECiv justifica la exclusión del ulterior proceso declarativo de aquellas causas que se opusieron o pudieron oponerse dentro de la ejecución, pues al prever el cauce del declarativo autónomo, menciona únicamente los hechos o actos, distintos de los admitidos en esta Ley como causas de oposición a la ejecución, es decir aclara que el carácter tasado de las causas de oposición se entiende sin perjuicio de la posibilidad que tiene el ejecutado de hacer valer los restantes hechos relativos a la relación jurídico material fuera de la ejecución, en el proceso declarativo que corresponda (SAP Pontevedra, Sección 6.ª, de 12 marzo 2015 [JUR 2015, 101040]).

6.5. Incidencias en el proceso de ejecución

6.5.1. Impugnación de las infracciones legales en el curso de la ejecución

Cabe que, en el curso de una ejecución, el órgano judicial ante el que se sigue la misma cometa algún tipo de vulneración de las normas que la regulan, lo que debe conducir al reconocimiento de alguna posibilidad de defensa a la parte que se haya visto perjudicada.

Ejemplo

El Tribunal executor dicta de oficio el auto de despacho de la ejecución, con la consiguiente violación del artículo 549, que exige petición de parte; o, sin existir un acuerdo entre las partes, el letrado de la Administración de Justicia acuerda el embargo de bienes del ejecutado siguiendo un orden distinto al contemplado en el artículo 592; o se procede a la venta de los bienes embargados a través de un sistema de realización distinto de los previstos en el artículo 636.

La Ley de Enjuiciamiento Civil pone a disposición de todas las personas a las que se refiere el artículo 538 distintos instrumentos procesales en función del tipo de infracción que se haya cometido. Así, de constar la misma en una resolución del tribunal executor o del secretario judicial, se puede interponer recurso de reposición, según las normas generales (arts. 451 a 454 LECiv), o

recurso de apelación en los casos legalmente previstos (art. 455.1 LECiv); y, de no existir una resolución expresa frente a la que recurrir, la denuncia de la infracción se realizará mediante escrito dirigido al tribunal, en el que se expresará con claridad la resolución o actuación que se pretende para remediarla (art. 562.1 y 2 LECiv).

Ejemplo

Si la infracción se produce en el ámbito del embargo de bienes muebles no habrá una resolución procesal frente a la que plantear un recurso, ya que aquel se entiende hecho desde que se reseña la descripción del bien en el acta de la diligencia de embargo.

Jurisprudencia

“Se ha de considerar que conforme dispone el artículo 562 LECiv (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) la infracción de normas que regulan los actos concretos del proceso de ejecución –como es el caso– se podrán denunciar por medio del recurso de reposición y por medio del recurso de apelación en los casos en que expresamente se prevea en dicha Ley. Si bien el auto recurrido no se encuentra ninguno de estos últimos supuestos, y por tanto pudiera concluirse que en cualquier caso contra dicha resolución solo cabía recurso de reposición, compartiendo el criterio de otros Tribunales (así, AAP Córdoba 30 de abril de 2003 [AC 2003, 514]), entendemos que el citado precepto ha de ser interpretado de forma flexible y acorde con lo dispuesto con carácter general por los artículos 451 y 455.1 LECiv, tal como por otra parte también mantienen los AAP Valencia (Secc. 6ª) de 21 y 9 de diciembre (JUR 2003, 33181) y 22 de febrero de 2002, AAP Alicante de 20 de diciembre de 2001, y AAP Burgos (Secc. 2ª) de 30 de marzo de 2001” (Auto de la Audiencia Provincial de Castellón de 14 enero de 2009 [AC 2009, 563]).

Cabe finalmente señalar que la limitación en materia de recursos no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva por cuanto como dijera la STC 128/1998, de 16 de junio (RTC 1998, 128) ‘con la salvedad de las resoluciones penales condenatorias, la garantía de la doble instancia judicial es de configuración legal (SSTC 42/1982 [RTC 1982, 42], 37/1988 [RTC 1988, 37] o 184/1997 [RTC 1997, 184], entre otras muchas)’. Y, de otra parte que, ‘el acceso a los recursos legalmente ordenados tiene una distinta relevancia constitucional que el acceso al proceso; [pues] mientras el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada goza de una protección constitucional directamente dimanante del art. 24.1 CE el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio, un derecho de configuración legal’ (STC 160/1996 [RTC 1996, 160], F. 2) (Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 4.ª, de 6 de abril de 2010 [AC 2011, 49]).

Precisión

Si se alegase que la infracción cometida entraña nulidad de actuaciones o el Tribunal lo estimase así, se estará a lo dispuesto en los artículos 225 y siguientes (art. 562.2 LECiv).

Actividad

Responded a las siguientes preguntas:

a) ¿Cabe interponer recurso de apelación contra el auto que resuelve una incidencia de la ejecución? Consultar, entre otras resoluciones, el Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba de 13 de febrero de 2002 (AC 2002, 170), el Auto de la AP Las Palmas, Sección 5.ª, de 18 de febrero de 2016 (AC 2016, 395) y el Auto de la AP Valencia, Sección 6.ª, de 19 de diciembre de 2016 (JUR 2017, 107277).

b) ¿Cabe interponer recurso de apelación contra el auto resolutorio de un recurso de reposición? Consultad, entre otras resoluciones, el Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de 4 de marzo de 2008 (AC 2008, 2187).

6.5.2. Actos de ejecución contradictorios con el título ejecutivo judicial

Para el supuesto de que se haya despachado ejecución en virtud de sentencias o de resoluciones judiciales, la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla la posibilidad de impugnación de actos ejecutivos que contradigan el contenido

del título ejecutivo (art. 563 LECiv). En realidad, corresponde al ejecutante la determinación, en su demanda ejecutiva, de las medidas ejecutivas concretas a adoptar por el órgano judicial para la satisfacción de su derecho. De hacerlo así, el tribunal ejecutor deberá atenerse a las mismas, si su adopción está amparada por el título ejecutivo, ya que, de lo contrario, habrá de denegar el despacho de la ejecución. Sin embargo, si el ejecutante omite la expresión de tales medidas, limitándose a pedir el despacho de la ejecución, será aquel quien las determine en el correspondiente auto, siempre con respeto a lo dispuesto en el título ejecutivo. Tanto en un caso como en otro el tribunal puede cometer alguna extralimitación, si la tutela judicial dispensada no resulta congruente con el contenido del título.

Precisión

La extralimitación del órgano judicial puede tener lugar por exceso, si se ejecuta algo que no se encuentra amparado en el título ejecutivo o, aun estándolo, no ha sido solicitado por el ejecutante; o por defecto, si se deja de ejecutar algo que sí está autorizado por el título ejecutivo, siempre que haya sido debidamente pedido por el ejecutante, salvo que sea parte natural de la ejecución. Igualmente, cabe que la ejecución se despache de un modo que no se corresponde con el contemplado en el título ejecutivo.

Ejemplo

La extralimitación por exceso existiría cuando, partiendo de un título ejecutivo que recoge una deuda dineraria de 1.000 euros, el tribunal despacha ejecución por 2.000 euros. También se produciría si, con ese mismo título ejecutivo, el ejecutante solo pide en su demanda 500 euros y el tribunal despacha ejecución por la totalidad de la deuda, esto es, 1.000 euros. En sentido inverso, la extralimitación por defecto acontece si el Tribunal acuerda despachar ejecución por 500 euros, cuando el ejecutante reclama en su demanda ejecutiva la totalidad de la cuantía autorizada en el título (1.000 euros). Por último, la extralimitación puede tener lugar si, tratándose de una ejecución dineraria, el órgano judicial requiere al ejecutado para que entregue en cierto plazo una cosa distinta de dinero.

Cuando la ejecución esté basada en una sentencia o resolución judicial, la Ley de Enjuiciamiento Civil permite que, de proveer el Tribunal en contradicción con el título, la parte perjudicada interponga recurso de reposición y, si se desestima, de apelación; y, si aquella hubiera sido dictada por el letrado de la Administración de Justicia, cabe, previa reposición, recurso de revisión ante el Tribunal y, en caso de desestimación, apelación. En todos estos supuestos el recurrente tiene reconocida la posibilidad de pedir la suspensión de la actividad ejecutiva impugnada, previa prestación de caución por los daños que el retraso pueda causar a la otra parte (art. 563 LECiv).

6.5.3. Suspensión de la ejecución

La suspensión de la ejecución se concibe en la Ley de Enjuiciamiento Civil con carácter excepcional, en la medida en que solo tendrá lugar en los casos en los que la misma lo ordene de modo expreso o así lo acuerden todas las partes personadas en la ejecución. Así, nuestra ley procesal prevé a lo largo de su articulado distintos supuestos de suspensión de la ejecución.

Ejemplo

Si la ejecución se sigue a causa de deudas propias de uno de los cónyuges, pero se persiguen bienes comunes a falta de privativos, el cónyuge no deudor puede pedir la disolución de la sociedad conyugal, en cuyo caso se suspenderá aquella en lo relativo a ese pri-

mer tipo de bienes (art. 541.3 LECiv). También se produce la suspensión de la ejecución cuando se plantee la declinatoria de competencia dentro del plazo legal (arts. 64 y 547 LECiv); o cuando tenga lugar una acumulación de ejecuciones, en concurrencia de los presupuestos legales (arts. 84.2, 92.2 y 555.3 LECiv); o cuando el ejecutado se oponga a la ejecución, si la misma se funda en títulos no procesales o asimilados, así como en el auto de cuantía máxima (art. 556.3 LECiv).

Actividad

¿Tiene la declinatoria planteada en la ejecución efectos suspensivos? Consultad, entre otras resoluciones, el Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 5.ª, de 6 de octubre de 2003 (JUR 2003, 264479).

La Ley de Enjuiciamiento Civil contempla la posibilidad de que la suspensión no tenga por objeto la ejecución en su conjunto, sino una parte de la misma. Así, por ejemplo, el artículo 563.2 admite, en el ámbito de los actos de ejecución contradictorios con el título ejecutivo judicial, que la parte recurrente pida la suspensión de la concreta actividad ejecutiva impugnada; y, de conformidad con el artículo 598.1, la admisión de la demanda de tercería de dominio trae consigo la suspensión de la ejecución respecto al bien a que se refiera.

Los artículos 504.1 y 515 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establecen, como regla general, que las demandas de rescisión de sentencias firmes dictadas en rebeldía y las de revisión no suspenden su ejecución. Sin embargo, el artículo 566 contempla la posibilidad de que el tribunal executor ordene tal suspensión, siempre que se cumplan los requisitos recogidos en el propio precepto: solicitud de parte; audiencia del Ministerio Fiscal; prestación de caución por el valor de lo litigado y los daños y perjuicios que puedan irrogarse por la inejecución de la sentencia; y que las circunstancias del caso lo aconsejen.

Tampoco la interposición de los recursos ordinarios, esto es, reposición y apelación, trae consigo, por sí misma, la suspensión de las actuaciones ejecutivas. Ello salvo que el ejecutado acredite que la resolución recurrida le produce un daño de difícil reparación, en cuyo caso puede solicitar dicha suspensión al tribunal executor, previa prestación de caución suficiente para responder de los posibles perjuicios derivados del retraso (art. 567 LECiv). Pero si el recurso ordinario se interpone frente a resoluciones contradictorias con el título ejecutivo, el recurrente puede pedir la suspensión de la concreta actividad ejecutiva impugnada, también prestando fianza. Eso sí, no resulta en este caso necesaria la acreditación del daño de difícil reparación (art. 563.2 LECiv).

La Ley de Enjuiciamiento Civil recoge una regla especial aplicable cuando el demandado se encuentra en situación de concurso o ha efectuado la comunicación a la que se refiere el artículo 5 bis de la Ley Concursal. En tal supuesto, no se dictará el auto de despacho de la ejecución (art. 568.1 LECiv), respecto a los bienes determinados en ese precepto concursal. En cambio, si ya se hubiera iniciado la ejecución en el momento de la declaración de concurso, el letrado de la Administración de Justicia decretará la suspensión de aquella en cuanto se tenga constancia de dicha declaración (arts. 568.2 LECiv y 55.2 LC). En cuanto a las ejecuciones hipotecarias y pignoraticias, nuestra ley procesal realiza una remisión expresa a la Ley Concursal, que impide su inicio cuando

Precisión

Una vez decretada la suspensión, pueden adoptarse o mantenerse medidas de garantía de los embargos acordados y se practicarán, en todo caso, los que ya hubieran sido acordados (art. 565.2 LECiv).

recaigan sobre bienes necesarios para la actividad profesional o empresarial del concursado hasta la aprobación de un convenio cuyo contenido no afecte al ejercicio de este derecho; o, en su caso, hasta el transcurso de un año desde la declaración de concurso sin que se hubiera producido la apertura de la liquidación. Y si tales ejecuciones estuvieran ya iniciadas, la regla es la suspensión, salvo que se aporte testimonio de la resolución del juez del concurso declarativa de que los bienes o derechos objeto de la ejecución no son necesarios para la referida actividad (arts. 568.2 LECiv y 56.1 y 2 LC). Finalmente, de existir varios demandados en el proceso de ejecución y solo alguno de ellos se encontrase en situación de concurso, aquel proceso no se suspenderá respecto de los demás (art. 568.3 LECiv).

Actividad

¿Se paralizará una ejecución hipotecaria ya iniciada al tiempo de la declaración de concurso si recae sobre la vivienda habitual del concursado? Consultad, entre otras resoluciones, el Auto del Juzgado de lo Mercantil, número 3, de Barcelona de 29 de diciembre de 2004 (AC 2005,161) y el Auto del Juzgado de lo Mercantil número 4 de Salamanca de 25 de mayo de 2010 (AC 2010,1240).

Por último, la Ley de Enjuiciamiento Civil contiene una norma, relativa a la suspensión de la ejecución por prejudicialidad penal, que viene a trasladar al ámbito de la ejecución lo previsto, con carácter general, en su artículo 40. Así, la mera presentación de denuncia o interposición de querrela en la que se expongan hechos de apariencia delictiva relacionados con el título ejecutivo o con el despacho de la ejecución no traen consigo, por sí solas, dicha suspensión. En cambio, la misma será acordada judicialmente cuando se encuentre pendiente una causa criminal en la que se investiguen hechos aparentemente delictivos que, de ser ciertos, determinarían la falsedad o nulidad del título o la invalidez o ilicitud del despacho de la ejecución, previa audiencia de las partes y el Ministerio Fiscal (art. 569.1 LECiv).

Jurisprudencia

“Consecuencia práctica de lo hasta aquí expuesto, es la necesidad de analizar en qué medida existe conexión causal entre los hechos penales enjuiciados y la nulidad del título o del despacho de ejecución, en el bien entendido de que lo que se exige es una relación de causa a efecto entre los hechos supuestamente delictivos y el título llevado a ejecución, de intensidad tal que de declararse la existencia del delito se produciría automáticamente la nulidad del título o la ilicitud de la ejecución” (Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 17 de enero de 2005 [JUR 2005, 55112]).

“Al respecto, en sentencia de 30 de abril de 2003, esta misma Sala ya indicó que al margen del mayor o menor rigor jurídico en la interpretación de los términos invalidez e ilicitud del despacho de ejecución que se exponen por parte de diversos autores, esta causa o causas de suspensión no pueden ser interpretadas sin tener en cuenta dos ideas que, a criterio de este Tribunal, resultan importantes: de un lado, el legislador distingue claramente entre los hechos delictivos que afectan al título de aquellos que afectan al despacho de ejecución; y de otro, que no puede olvidarse que el legislador excluye expresamente para el proceso hipotecario la nulidad del título como causa de suspensión por prejudicialidad penal” (Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 1.ª, de 18 de julio de 2011 [JUR 2011, 308546]).

“La suspensión por prejudicialidad penal contemplada en el artículo 569 de la ley procesal civil exige la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) que el juez de instrucción haya efectuado una valoración de la verosimilitud del hecho, 2) que el hecho delictivo de que se trate conlleve la nulidad del título ejecutivo o del propio despacho de ejecución. La razón de tales requisitos se halla en el Auto de fecha 27 de

mayo del año 2009 de la AP de Madrid en que si la suspensión de un proceso civil en curso ya había originado una jurisprudencia que interpretaba restrictivamente tal posibilidad (ver STC de 25 de abril de 1994, entre otras), y el actual artículo 40 de la LECiv establece las circunstancias que deben concurrir para que pueda admitirse la misma, con mucha mayor razón y con carácter aún más restrictivo, deberá ser interpretada la posibilidad de suspender la ejecución. En el caso de autos no nos consta el juicio de verosimilitud del hecho realizado por el instructor admitiendo a trámite la querrela presentada lo que determina, sin necesidad de abordar siquiera el segundo de los requisitos más arriba mencionados, que se considere acertada la decisión de la juez de instancia y por consiguiente la improcedencia del recurso de apelación interpuesto y correlativa confirmación de la resolución apelada” (Auto de la Audiencia Provincial de Guadalajara, Sección 1.ª, de 31 de enero de 2012 [JUR 2012, 117566]).

La prejudicialidad penal exige, por tanto, una relación directa entre lo que es objeto de uno y otro proceso –penal y civil–, de tal intensidad que el resultado del penal pueda afectar a los presupuestos de la decisión del civil. Y tratándose del proceso de ejecución, la prejudicialidad penal requiere que el hecho delictivo investigado pueda afectar, de declararse la existencia de infracción penal, a la falsedad o nulidad del título o a la invalidez o ilicitud del despacho de la ejecución (AAP Madrid, Sección 14.ª, de 9 octubre 2013 [JUR 2014, 297223]).

En definitiva, se exige una especial coincidencia y conexión de los procesos, de ahí que se pregone esa nota de la imprescindibilidad de la causa penal, recogida en el artículo 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en orden a evitar que, por el perjuicio que se produciría a la seguridad jurídica, nos pudiéramos encontrar con sentencias contradictorias dictadas por órganos de distintos órdenes jurisdiccionales (SAP Cuenca, Sección 1.ª, de 27 septiembre 2013 [JUR 2013, 319012]).

Sentado lo anterior, en la ejecución hipotecaria al margen de los casos a que se refieren los artículos 695 y 696 LECiv (tercería de dominio fundada en título anterior inscrito en el Registro de la Propiedad con fecha anterior a la de inscripción de la garantía hipotecaria) o sustanciación de oposición, los procedimientos hipotecarios solo se suspenderán por prejudicialidad penal (art. 697 LECiv), cuando se acredite, conforme a lo dispuesto en el artículo 569 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la existencia de causa criminal sobre cualquier hecho de apariencia delictiva que determine la falsedad del título, la invalidez o ilicitud del despacho de ejecución; no existe otra posibilidad legal de suspensión (AAP Madrid, Sección 8.ª, de 11 de mayo de 2017 [JUR 2017, 177749]).

Actividad

¿Es posible la suspensión de la ejecución por prejudicialidad civil? Consultad, entre otras resoluciones, el Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 6.ª, de 10 de mayo de 2011 (JUR 2011, 259133).

6.6. Finalización de la ejecución

La Ley de Enjuiciamiento Civil determina que el proceso de ejecución forzosa solo terminará con la completa satisfacción del acreedor ejecutante. Por tanto, ya se trate de una ejecución dineraria o no dineraria, el supuesto normal de finalización del proceso es que aquel haya visto su pretensión cumplida, siempre en concurrencia de todos los requisitos y presupuestos legales; finalización que, en congruencia con las nuevas funciones del letrado de la Administración de Justicia, será acordada por este funcionario mediante decreto, frente al cual se puede interponer recurso directo de revisión (art. 570 LECiv).

Jurisprudencia

En el caso de ejecución dineraria ello tiene lugar cuando el ejecutante obtiene el principal reclamado, intereses ordinarios y moratorios vencidos, los devengados durante el curso de la causa y las costas (arts. 575 y 576 LECiv) y para el caso de condena de obligaciones de hacer, no hacer o entregar cosa distinta de cantidad dineraria por el cumplimiento en sus propios términos de lo que establece el título ejecutivo (art. 699 LECiv) (Auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección 1.ª, de 1 de marzo de 2010 [JUR 2010, 412237]).

Precisión

En el ámbito de la ejecución no dineraria, si no resulta posible el cumplimiento *in natura* de la obligación, no quedará otra alternativa que proceder a la entrega al ejecutante del equivalente pecuniario (arts. 701.3, 702.2, 709.1 y 710.2).

No obstante, siendo la satisfacción del ejecutante la vía normal de terminación del proceso ejecutivo, cabe que se verifique la imposibilidad de obtener aquella por diferentes razones. Entre ellas, partiendo del principio dispositivo que rige nuestro sistema procesal civil, el acreedor puede, también en el ámbito de la ejecución, renunciar a la acción ejercitada en el derecho en que funde su pretensión (art. 20.1 LECiv); y desistir del proceso unilateralmente hasta que se le dé traslado del auto del despacho de la ejecución, precisando con posterioridad de la conformidad del ejecutado, salvo que este se encuentre en rebeldía, en cuyo caso aquel podría hacerlo en cualquier momento (art. 20.2 LECiv). Igualmente, es posible que el tribunal ejecutor haya estimado la oposición de fondo del ejecutado (art. 561.2 LECiv).

Precisión

En el ámbito de la ejecución dineraria, es común que el ejecutante no pueda ver íntegramente satisfecho su crédito por insuficiencia de bienes en el patrimonio del ejecutado. Partiendo de que la ejecución forzosa está excluida de la aplicación de la regla de la caducidad, las actuaciones ejecutivas podrán reiniciarse en cualquier momento posterior, si el deudor ha venido a mejor fortuna (art. 239 LECiv).

Actividad

¿Se infringe el artículo 570 de la LECiv al dar por terminada la ejecución cuando el ejecutante aún no ha obtenido la plena satisfacción de sus intereses? Consultad, entre otras, resoluciones, el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 7.ª, de 25 de noviembre de 2009 (JUR 2010, 108888).

7. Costas y gastos en la ejecución

La Ley de Enjuiciamiento Civil realiza una distinción en materia de costas en la ejecución. Por un lado, se refiere a las actuaciones para las que dicha ley procesal prevea expresamente pronunciamiento sobre costas. En tal supuesto las partes deberán satisfacer las que les correspondan de conformidad con lo previsto en el artículo 241; y el apartado primero de este precepto establece la regla de que cada parte pague las causadas a su instancia a medida que se vayan produciendo. Pero ello sin perjuicio de los reembolsos que procedan tras la decisión del tribunal o, en su caso, del letrado de la Administración de Justicia sobre las costas (art. 539.2,I LECiv).

Ejemplo

La desestimación de la oposición fundada en motivos procesales o de fondo (art. 559.2,II y 561.2 LECiv); la resolución sobre la tercería de dominio (art. 603,II LECiv) o de mejor derecho (art. 620.1,II LECiv); el depósito de cosas muebles en entidad o establecimiento adecuados (art. 628.2 LECiv); o el incidente de liquidación de daños y perjuicios (art. 716,II LECiv).

Precisión

Hay que tener en cuenta que dentro de las costas se encuentra la denominada tasa judicial (art. 241.1,7.º LECiv), cuyo hecho imponible, en el ámbito de la ejecución, está constituido por la interposición de la demanda de ejecución de títulos ejecutivos extrajudiciales, la oposición a la ejecución de títulos judiciales (art. 2 a) y g) Ley 10/2012, de 20 de noviembre) y, en su caso, los recursos (art. 2 d) y e) Ley 10/2012, de 20 de noviembre). No obstante, hay que recordar que, sobre el artículo 2 Ley 10/2012, de 20 de noviembre, que regula el hecho imponible de la tasa judicial, se encuentra pendiente de resolución algún recurso de inconstitucionalidad planteado ante el Tribunal Constitucional.

Por otro lado, con respecto a las costas del proceso de ejecución para las que aquella ley no contemple de modo expreso un pronunciamiento sobre costas, la norma es que serán a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición. No obstante, hasta su liquidación el ejecutante deberá satisfacer las que se vayan produciendo, salvo las correspondientes a actuaciones realizadas a instancia del ejecutado u otros sujetos, que deberán ser pagadas por el solicitante (art. 539.2,II LECiv).

Precisión

La condena en costas al ejecutado tendrá lugar incluso cuando pague en el acto de requerimiento, en los casos en los que resulta procedente. Esto salvo que justifique que, por causa que no le sea imputable, no pudo efectuar el pago antes de que el acreedor promoviera la ejecución (art. 581.1 y 2 LECiv); excepción que, sin embargo, no es de aplicación al juicio cambiario (art. 822 LECiv).

Jurisprudencia

“Debemos recordar que la regla general de que las costas de ejecución son de cargo del ejecutado, artículo 539.2, segundo párrafo, no se aplica a aquellas actuaciones para las que la ley prevea expresamente que el juez deba pronunciarse al respecto, tal como establece el párrafo primero del citado precepto legal. Esto es lo que ocurre con el incidente de liquidación de daños y perjuicios, pues el artículo 716 de la LECiv exige que el juzgador se pronuncie en el mismo sobre las costas, lo que debe hacer con

arreglo a los criterios establecidos en el artículo 394 del mismo cuerpo legal” (Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 8 de junio de 2010 [AC 2010, 1061]). De esta forma cuando el segundo párrafo del número 2 del citado precepto, artículo 539, dice que las costas serán a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición, hace la salvedad de que se trate de las costas “no comprendidas en el párrafo anterior”, es decir, la obligación *ope legis* del ejecutado de abonar las costas de la ejecución tiene como límite aquellas actuaciones para las que la Ley prevea expresamente pronunciamiento sobre costas, y por ello no están comprendidas en esta imposición legal las devengadas por la tramitación del incidente de impugnación de la liquidación de intereses, que serán de cargo de la parte que resulte condenada a su pago en la resolución que resuelva el incidente (Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 5.ª, de 18 de octubre de 2005 [JUR 2005, 261501]).

La exigibilidad de las costas no siempre exige de una resolución judicial expresa que las imponga. En definitiva, el título o justificación para esa exigibilidad no es siempre un pronunciamiento de condena a su pago sino que también puede ser una norma legal (SAP Barcelona, Sección 15.ª, de 17 octubre 2012 [AC 2013, 562]).

Actividad

a) ¿Qué criterio de imposición de costas debe seguirse en caso de estimación parcial de la oposición a la ejecución? Consultad el Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 3.ª, de 21 de mayo de 2009 (JUR 2009, 409455).

b) ¿Da lugar la ejecución provisional a la generación de costas a cargo de la parte ejecutada? Consultad, entre otras resoluciones, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5.ª, de 22 de marzo de 2011 (JUR 2011, 166801) y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 5.ª, de 21 de diciembre de 2010 (JUR 2011, 251934).

Ejercicios de autoevaluación

1. La actividad ejecutiva parte, exclusivamente, de...

- a) ciertas resoluciones del secretario judicial.
- b) una resolución judicial de condena.
- c) una escritura pública.
- d) Ninguna de las anteriores.

2. En el ámbito civil, el proceso de ejecución singular...

- a) se rige por la *par conditio creditorum*, cuando haya una acumulación subjetiva de acciones.
- b) por el principio de prioridad temporal.
- c) Las dos anteriores, según los casos.
- d) Ninguna de las anteriores.

3. La denominada ejecución impropia...

- a) conlleva todas las actuaciones típicamente ejecutivas.
- b) solo cabe respecto de las sentencias condenatorias.
- c) cabe respecto de las resoluciones constitutivas.
- d) Ninguna de las anteriores.

4. La ejecución del laudo arbitral...

- a) se solicita al árbitro que lo dictó.
- b) Un laudo no es susceptible de ejecución.
- c) se acordará por el juez de primera instancia del lugar en el que el laudo fue dictado.
- d) se acordará por el juez de primera instancia del lugar en el que el laudo fue protocolizado.

5. ¿Puede el órgano judicial puede controlar la validez del laudo arbitral?

- a) No, nunca.
- b) Sí, en ciertos supuestos, cuando las partes no hayan ejercitado la acción de anulación del laudo.
- c) Sí, en todo caso.
- d) Ninguna de las anteriores.

6. Son susceptibles de ejecución...

- a) el decreto del secretario judicial por el que se aprueba una conciliación.
- b) el decreto del secretario judicial que determina las cantidades debidas al procurador.
- c) el decreto del secretario judicial que cuantifica la indemnización de un testigo.
- d) Todas las anteriores.

7. En la actualidad puede abrir un proceso de ejecución...

- a) la primera copia de una escritura pública, en todo caso.
- b) la segunda copia de una escritura pública, si es auténtica.
- c) cualquier copia, si se expide con carácter ejecutivo.
- d) Todas las anteriores.

8. Las medidas de localización de bienes y su embargo constituyen actuaciones ejecutivas que se acuerdan...

- a) por el secretario judicial, mediante decreto.
- b) por el juez al despachar la ejecución.
- c) Las dos anteriores, dependiendo de los casos.
- d) por el ejecutante, en la demanda ejecutiva.

9. Son provisionalmente ejecutables...

- a) un laudo arbitral firme.
- b) una escritura pública.
- c) una sentencia no firme que condene al demandado a otorgar un contrato.
- d) Ninguna de las anteriores.

10. En el ámbito de la ejecución de títulos ejecutivos judiciales extranjeros...

- a) se aplican los mismos criterios con independencia de si el título ejecutivo procede de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado de fuera de la misma.
- b) si el título ejecutivo procede de un Estado no miembro de la Unión Europea se aplica el principio de reciprocidad.
- c) las normas contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 se aplican tanto si el título ejecutivo procede de un Estado miembro de la Unión Europea como de un Estado de fuera de la misma.
- d) Ninguna de las anteriores.

11. En la ejecución ordinaria la competencia territorial se controla...

- a) exclusivamente de oficio.
- b) a instancia de parte, pero solo en los casos de sumisión expresa o tácita.
- c) las partes no pueden invocar la falta de competencia territorial, al estar regida por normas imperativas.
- d) Ninguna de las anteriores.

12. Existiendo varios obligados, la demanda ejecutiva puede interponerse...

- a) ante el juzgado de primera instancia del domicilio del deudor principal.
- b) ante el juzgado de primera instancia del domicilio de cualquier fiador.
- c) Las dos anteriores.
- d) Ninguna de las anteriores.

13. Para instar la ejecución de una sentencia condenatoria está legitimado...

- a) quien aparezca como acreedor en el título ejecutivo.
- b) quien haya sido condenado.
- c) Las dos anteriores.
- d) Ninguna de las anteriores.

14. Tercero en la ejecución puede ser...

- a) el titular de un crédito preferente al del ejecutante
- b) el verdadero propietario del bien ejecutado
- c) el ocupante del inmueble ejecutado
- d) Todos los anteriores

15. En el proceso de ejecución...

- a) la intervención del abogado es siempre preceptiva.
- b) la intervención del abogado no es siempre preceptiva.
- c) la intervención del abogado solo es preceptiva si el título ejecutivo tiene naturaleza judicial.
- d) Ninguna de las anteriores.

16. Son susceptibles de embargo...

- a) el local donde radica un ayuntamiento.
- b) un derecho de servidumbre.
- c) una pensión de jubilación, con ciertos límites.
- d) Ninguna de las anteriores.

17. Si el embargo recae sobre un bien de naturaleza inembargable...

- a) las actuaciones son nulas de pleno derecho.
- b) solo podrá declararse la nulidad de las actuaciones si el adquirente del bien no es un tercero de buena fe.
- c) la adjudicación del bien en la subasta convalida cualquier irregularidad cometida durante la ejecución.
- d) una vez finalizada la ejecución no puede promoverse la nulidad de las actuaciones.

18. El embargo de una empresa...

- a) tiene carácter preferente en la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- b) dará lugar a su posterior venta de acuerdo al interés en la conservación de su actividad y los puestos de trabajo.
- c) no se prevé en la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- d) Ninguna de las anteriores.

19. Antes del dictado del despacho de la ejecución...

- a) es necesario siempre el transcurso del plazo de veinte días.
- b) el plazo de veinte días no opera si la demanda ejecutiva se interpone antes del transcurso del mismo.
- c) el plazo de veinte días solo opera respecto a los títulos extrajudiciales.
- d) Ninguna de las anteriores.

20. El despacho de la ejecución...

- a) va precedido de audiencia al deudor, para que manifieste lo que a su derecho convenga.
- b) solo hay audiencia si el título es judicial.
- c) solo hay audiencia si el título es extrajudicial.
- d) se acuerda sin audiencia al deudor.

21. Según la Ley de Enjuiciamiento Civil...

- a) no cabe la acumulación de ejecuciones.
- b) solo es posible la acumulación objetiva de ejecuciones.
- c) solo es posible la acumulación subjetiva de ejecuciones.
- d) cabe la acumulación de ejecuciones pignoraticias, cumpliéndose ciertas condiciones.

22. Está legitimado pasivamente...

- a) solo quien figure como deudor en el título ejecutivo.
- b) además del anterior, todo deudor que responda personalmente de la deuda.
- c) además de "a)", quien sea propietario de un bien afecto al pago de la deuda en virtud de un documento fehaciente.
- d) Todas los anteriores.

23. En caso de ejecución de una resolución judicial de condena...

- a) el ejecutante deberá, necesariamente, aportar testimonio de dicha resolución junto a la demanda ejecutiva.
- b) con carácter general, no resulta necesaria su aportación.
- c) Las dos anteriores.
- d) Ninguna de las dos anteriores.

24. La Ley de Enjuiciamiento Civil solo permite la acumulación de las ejecuciones...

- a) cuando las ejecuciones recaigan sobre distintos deudores.
- b) cuando todas ellas hayan sido promovidas por el mismo acreedor ejecutante.
- c) solo es posible cuando las ejecuciones tengan por objeto bienes hipotecados.
- d) Ninguna de las anteriores.

25. El despacho de la ejecución se acuerda...

- a) en la actualidad, por el secretario judicial.
- b) por el órgano judicial a través de auto, en el que se adoptarán las medidas ejecutivas concretas solicitadas en la demanda ejecutiva.
- c) Las dos anteriores, dependiendo de los casos.
- d) Ninguna de las anteriores.

Solucionario

Ejercicios de autoevaluación

1. d

2. b

3. c

4. c

5. b

6. d

7. c

8. a

9. d

10. d

11. d

12. c

13. c

14. d

15. b

16. c

17. a

18. d

19. d

20. d

21. d

22. c

23. b

24. d

25. d

